

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 028- PUBLICADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2021- 28 DE OCTUBRE DE 2021								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	066-91	JAIME RINCON, ALBERTO MEDINA	GSC- 000517	26-ago-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
2	AGU-101	JAIME ALBERTO PIRAGAUTA AGUILAR	VSC-000668	18-jun-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

PAR-028

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	00842-15	VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO	VSC-000690	18-jun-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
4	GFF-091	ALFONSO LEON MORALES, MANUEL REYNALDO LEON, TRINIDAD MORALES DE LEON, PASTOR LEON MORALES	VSC-000605	4-jun-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
5	01-053- 2001 (HCB- 01)	LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ	VCT- 000688	25-jun-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

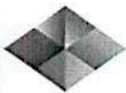
YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

6	EGF-103	MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ	VCT- 000690	25-jun-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
7	FCC-101	ELEAZAR MARQUEZ RODRIGUEZ, LUIS GABRIEL CHIQUELLO DIAZ Representante Legal de la empresa SANOMA LTDA	GSC- 000314	25-may-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintidos (22) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desija el día veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

PAR-028

NOTIFICACIÓN POR AVISO **EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

8	01182-15	ROSA TULIA	VCT- 000607	11-jun-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
		CARDENAS DE						
		ELISA ALFONSO						
		GOMEZ, ADELA						
		RAMIREZ						
		NARANJO, FELIPE						
		RAMIREZ						
		NARANJO, OLIVIA						
		RAMIREZ						
		NARANJO,						
		ALFREDO RAMIREZ						
		NAVARRO, MARIA						
		LETICIA RAMIREZ						
		NAVARRO,						
		HERNANDO						
		RAMIREZ						
		NARANJO, JESUS						

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

CAMILO RAMIREZ								
BEJARENO, JAIR O								
ORLANDO								
MONTAÑEZ								
GAITAN								

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desflja el día veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTI



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

PAR-028

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

9	KJJ-09131	MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY	VCT- 000693	25-jun-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
10	ECH-122	SOCIEDAD MINA REAL S.A.S, Representante Legal de la SOCIEDAD PUERTO ARTURO S.A.S, SOCIEDAD COLOMBIA SHARED SERVICES S.A.S	VCT- 000694	25-jun-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON

COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTIN



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030742831

Nobsa, 24-09-2021 08:23 AM

Señor (a) (es)

JAIME RINCON

ALBERTO MEDINA

Dirección: Vereda el Reginaldo

Monguí - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 066-91, se ha proferido la Resolución No. GSC-000517 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 033-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 066-91**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000517 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución GSC-000517 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-septiembre-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 066-91 A.A. 033-2021.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000517

DE 2021

(26 de Agosto 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 033-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 066-91"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 01 de agosto de 1991, entre la **SOCIEDAD CARBONES DE COLOMBIA S.A. CARBOCOL**, y **JESÚS ORLANDO CHAPARRO**, se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte No. 066-91, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de carbón, en un área de 39,97 Hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de Monguí, departamento de Boyacá, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de diciembre de 1991.

El día 03 de agosto de 2001, se suscribió OTRO SI No. 001 al contrato de pequeña explotación carbonífera No. 066-91, mediante el cual se prorrogó por el término de 10 años, igualmente se dispuso ampliación de área a 131 hectáreas y 9312.35130 metros cuadrados y adicionalmente se aprobó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor **JESÚS ORLANDO CHAPARRO** a favor de la sociedad **SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**. Acto inscrito el 22 de enero de 2002 en el Registro Minero Nacional.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio escritos radicado No. 20211001237592 y 20211001236272 de 16 de junio de 2021, el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ**, en su condición de Representante Legal de **SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 066-91, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados de manera separada de una parte por **JAIME RINCON**, y de la otra **ALBERTO MEDINA E INDETERMINADOS** en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Monguí, departamento de Boyacá:

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
JAIME RINCON	1126529.1	1134516.1	MINA ACTIVA

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
ALBERTO MEDINA E INDETERMINADOS	1125876.6	1134534.6	MINA ACTIVA

A través del Auto PARN No. 1057 de 18 de junio de 2021, notificado por edicto fijado en la alcaldía de Monguí – Boyacá, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintidós (22) de julio de 2021, a las ocho de la mañana (08:00 am) para las coordenadas Norte: 1126529.1 y Este: 1134516.1; y a las nueve y media de la mañana (9:30am) para las coordenadas Norte: 1125876.6 y Este: 1134534.6.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 033-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 066-91"

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Monguí, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20219030721961 de 30 de junio de 2021 enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía 30 de junio de 2021.

El día veintidós (22) de julio de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en las actas de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 033 de 2021, en las cuales, para el primer punto de presunta perturbación o BM1, coordenadas Norte: 1126529.1 y Este: 1134516.1, se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero **ELKIN PEDRAZA**, la parte querellada no se hizo presente en la diligencia.

En desarrollo de la diligencia en la BM1 se otorgó la palabra al ingeniero **ELKIN PEDRAZA**, quien indicó:

"Damos fe que se ejecuta la diligencia, de conformidad con los parámetros de Ley"

Y, para el segundo punto de presunta perturbación o BM2, coordenadas Norte: 1125876.6 y Este: 1134534.6, se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero **ELKIN PEDRAZA**, la parte querellada no se hizo presente en la diligencia.

En desarrollo de la diligencia s en la BM2 se otorgó la palabra al ingeniero **ELKIN PEDRAZA**, quien indicó:

"Damos fe que se ejecuta la diligencia, de acuerdo con los parámetros de Ley"

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 565 de 30 de julio de 2021** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 066-91, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 5. CONCLUSIONES:

1. Se dio cumplimiento a la Visita de diligencia de Amparo Administrativo el día 22 de julio de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero 066-91, ubicado en la vereda Regional, en el Municipio de Monguí, Departamento de Boyacá.
2. Se geoposicionó las bocaminas objeto del amparo administrativo, recopilando datos técnicos de las labores en explotación, y se verificó la ubicación geográfica dentro del título 066-91, determinando que las bocaminas se encuentran dentro del título minero.
3. La visita fue atendida por el Ingeniero Elkin Pedraza, en representación señor Luis Gabriel Chuiquillo Díaz, Representante Legal de la Empresa SANOHA Ltda. E.R., del Contrato de en Contrato en Virtud de Aporte No 066-91; no se contó con acompañamiento por parte de ninguno propietario de las minas objeto del amparo.
4. La BM 1-Jaime Rincón se encontró inactiva al momento de la inspección, se encontró abierta, y no se encontró personal laborando; como parte de la infraestructura se evidencia una motocicleta en regular estado que sirve de malacate; en cuanto a vías, el acceso a la mina se realiza caminando toda vez que se encuentran cercado el acceso. Se observó material estéril, dispuesto frente a la bocamina.
5. La BM 2- Alberto Medina se encontró inactiva al momento de la inspección, cerrada con una puerta elaborada con tablas de madera, y no se encontró personal laborando; no obstante, hay evidencias que indican actividad minera extractiva reciente: se evidenció una vagoneta cargada con carbón en la bocamina, y se evidenció un patio con carbón; de acuerdo con lo anterior es posible determinar que la mina se encuentra activa. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate a gasolina, riel en madera y un patio de descargue para el mineral. Según lo informado por el Ingeniero Elkin Pedraza, la bocamina fue construida hace aproximadamente 3 a 4 meses.
6. Teniendo en cuenta que las bocaminas son trabajos nuevos, que no están autorizados por el titular minero y no están aprobadas en el PTI para el contrato en Contrato en Virtud de Aporte No 066-91, se ordena la suspensión de las labores y se radica la respectiva acta en la alcaldía municipal del municipio de Monguí.
6. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato en Contrato en Virtud de Aporte No 066-91, según solicitudes instauradas ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 16 de junio de 2021, mediante el Radicado No. 202110012366272 contra el señor Alberto Medina e Indeterminados, y Radicado No. 20211001237592 contra el señor Jaime Rincón, por el señor Luis Gabriel

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 033-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 066-91"

Contrato de en Contrato en Virtud de Aporte No 066-91, esto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20211001237592 y 20211001236272 de 16 de junio de 2021, por el Señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en su condición de Representante Legal de SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 066-91, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 033-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 066-91"

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

"Ocupación: Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa. Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.

Perturbación. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.

Despojo. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo." [Negrita por fuera del texto original.]

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 033-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 066-91"

minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 565 de 30 de julio de 2021, lográndose establecer que los encargados de tal labor son los señores **JAIME RINCON, ALBERTO MEDINA E INDETERMINADOS**, y que al no revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se vienen realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

	RESPONSABLE ACTIVIDAD	NORTE	ESTE	OBSERVACIONES
BM 1	Jaime Rincon	1.126.527	1.134.518	Dirección Bocamina: Azimut: 175° Inclinación promedio: 15° (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL TÍTULO No. 066-91)
BM 2	Alberto Medina e Indeterminados	1.125.876	1.134.528	Dirección Bocamina: Azimut: 240° Inclinación promedio: 15° (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL TÍTULO No. 066-91)

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad las coordenadas relacionadas anteriormente, que se encuentren al momento del cierre de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Monguí, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ**, en su condición de Representante Legal de **SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 066-91, en contra de los querellados, **JAIME RINCON, ALBERTO MEDINA E INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**:

	RESPONSABLE	NORTE	ESTE
BM 1	Jaime Rincon	1.126.527	1.134.518
BM 2	Alberto Medina e Indeterminados	1.125.876	1.134.528

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza la **JAIME RINCON, ALBERTO MEDINA E INDETERMINADOS** dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 066-91 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Monguí**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **JAIME RINCON, ALBERTO MEDINA E INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 565 de 30 de julio de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN No. 565 de 30 de julio de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN No. 565 de 30 de julio de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de



Radicado ANM No: 20219030740991

Nobsa, 16-09-2021 16:49 PM

Señor (a) (es)

JAIME ALBERTO PIRAGAUTA AGUILAR

Dirección: Carrera 16 N° 7-29

Corrales - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° AGU-101, se ha proferido la Resolución No. VSC-000668 de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE AGU-101 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000668 de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, en dos (02) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución VSC-000668 de fecha dieciocho (18) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No AGU-101.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000668 DE 2021

(18 de Junio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE AGU-101 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 16 de mayo de 2001, entre LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.-MINERCOL LTDA; hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM, y el señor JOSE ANTONIO LARA SALAMANCA, suscribieron contrato de Explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en el municipio de Corrales, departamento de Boyacá en un área de 21 hectáreas y 1746,4507 metros cuadrados, por término de cinco (05) años, contados a partir del 25 de enero de 2002, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM N° 632 del 22 de mayo de 2006, se declaró perfeccionada la cesión total 100% de los derechos y obligaciones del señor JOSE ANTONIO LARA SALAMANCA a favor de JAIME ALBERTO PIRAGAUTA AGUILAR. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2006.

Mediante Resolución DMS-789 del 17 de octubre de 2007, se prorrogó el contrato de explotación AGU-101 por un término de 5 años a partir de la fecha inicial de su vencimiento, es decir el 24 de enero de 2007, acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de noviembre de 2007.

Mediante Auto PARN N° 0014 del 10 de enero de 2020, se APROBÓ el Programa de Trabajos y Obras-PTO, Mediante Resolución N°00992 de 01 de marzo de 2001, la Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACA, otorgó licencia ambiental al proyecto minero N°AGU-101.

Mediante radicado N°20179030002102 de 17 de enero de 2017, el titular allega solicitud de acogimiento a derecho de preferencia dentro del contrato en virtud de aporte N.º AGU-101, en los términos del parágrafo 1 del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, de conformidad con los parámetros y condiciones establecidos en la Resolución N° 41265 del 27 de diciembre de 2016 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

Mediante AUTO PARN N°1239 de fecha 10 de Julio de 2020, notificado en estado jurídico 027 del 14 de julio de 2020; Una vez verificado el expediente digital del título minero AGU-101, se requirió al titular por el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, so pena de desistimiento a la solicitud de Acogimiento al Derecho de Preferencia en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 para que acredite el cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales.

Mediante el Auto PARN 047 de fecha 08 de enero de 2021, notificado en el estado jurídico No. 01 de fecha 12 de enero de 2021, en el numeral 2.2.3 se requirió so pena de desistimiento el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE AGU-101 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2.2.3.1 El Formato Básico Minero anual del año 2013.

2.2.3.2 El cumplimiento a los requerimientos de Seguridad minera impuestos bajo apremio de multa mediante AUTO PARN N°0348 de fecha 18 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico N°013 de 20 de febrero de 2020.

2.2.3.3 El Formato Básico Minero Anual de 2019.

2.2.3.4 El pago de las regalías correspondiente a los trimestres I, II y III de 2020

2.2.3.4 La renovación de las garantías que amparan el contrato en virtud de aporte.

PARÁGRAFO: *Se informa al titular, que, vencido el plazo anteriormente indicado sin la presentación de lo requerido, se decretará el desistimiento y el archivo del Contrato en Virtud de Aporte AGU-101."*

Una vez revisado el sistema de gestión documental y el expediente minero se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en los actos administrativos mencionados, es decir que ante los incumplimientos notorios en el expediente se debe proceder con las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del proveído, diera cumplimiento a los requerimientos, por lo que se entiende que la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia se encuentra desistida por el titular.

Sumado a lo anterior se indicó en el mismo auto al titular que una vez vencido el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto o la solicitud de prórroga del mismo dentro del plazo inicialmente otorgado, sin el cumplimiento de los requerimientos correspondientes se procedería a decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia. Efectos jurídicos que fueron comunicados al titular minero conforme a derecho y en varias oportunidades.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado al titular minero para la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 41262 del 27 de diciembre del 2016 y acreditar el cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales, revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en el **Auto PARN 047** de fecha 08 de enero de 2021, notificado en el estado jurídico No. 01 de fecha 12 de enero de 2021.

En virtud de lo anterior, el parágrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE AGU-101 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.; (...)"

En el caso bajo estudio, del contrato en virtud de aporte AGU-101 se enmarca dentro del escenario descrito en el literal (b), numeral (ii) del artículo primero de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 antes citada. En consecuencia, la solicitud hecha por el titular, no cumple con los requerimientos de la presente resolución:

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad.

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, con respecto a las peticiones incompletas y el desistimiento tácito se dispone:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE AGU-101 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...". **Negrilla fuera de texto.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN 047 de fecha 08 de enero de 2021, notificado en el estado jurídico No. 01 de fecha 12 de enero de 2021, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, radicada con el N.º 20179030002102 de 17 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por el titular minero, mediante el radicado No. 20179030002102 de 17 de enero de 2017 dentro del contrato en virtud de aporte AGU-101, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor JAIME ALBERTO PIRAGAUTA AGUILAR, en calidad de titular del contrato en virtud de aporte AGU-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andry Yesenia Niño G, Abogada PARN.
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Celdón, Coordinador PARN.
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM.
VoBo: Lina Roció Martínez, Abogado PARN.
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC.

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2399087839

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐

Destinatario: JAIME ALBERTO PIRAGAUTA AGUILAR
CARRERA 16 7 29

CORRALES BOYACA

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:

Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐

Horario de Entrega: 7 AM - 7 PM

Contador: 7

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portoría: ☐

cadena courier
ente: PIRAGAUTA AGUILAR
9

2399087839

2021-06-18 13:06

57143186666 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20219030740961

Nobsa, 16-09-2021 16:49 PM

Señor (a) (es)

VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO

Dirección: Calle 12 N° 10-88 Oficina 301

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 00842-15, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000690** de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera - **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00842-15**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000690 de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, en dos (02) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución VSC-000690 de fecha dieciocho (18) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 00842-15.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000690 DE 2021

(18 de Junio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00842-15"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El día 12 de Diciembre de 2002, entre la Empresa Nacional Minera Ltda. MINERCOL y el señor VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO se suscribió Contrato de Concesión No. 00842-15, para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de Caliza, ubicado en jurisdicción de los municipios de Pesca y Toca del departamento de Boyacá, comprendido en un área de 1312 hectáreas y 5000 metros cuadrados, por un periodo de treinta (30) años contados a partir del 15 de enero de 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí al contrato de concesión de fecha 26 de septiembre de 2007, se determinó la finalización de la etapa de exploración y se dio inicio a la etapa de construcción y montaje a partir del 22 de marzo de 2007, fecha en que quedo en firme el acto administrativo que aprueba el PTO; así mismo se determinó que quedaban 25 años, 9 meses y 7 días de duración del contrato de los cuales corresponden, 3 años a la etapa de construcción y montaje. Acto administrativo inscrito en el registro minero nacional el 09 de octubre de 2007.

Mediante Auto No. 0891 de fecha 12 de agosto de 2011, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, concedió la suspensión de actividades al señor VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO, en su calidad de titular del contrato de concesión No. 00842-15, por el término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, esto es, a partir del día treinta y uno (31) de agosto de 2011 fecha en que fue inscrito en el RMN.

Mediante Resolución No.GSC-000270 de fecha 29 de diciembre de 2016, se concede la solicitud de suspensión de la explotación dentro del Contrato de Concesión No. 00842-15, al titular Víctor Manuel Ríos Acevedo, por el término de dos (2) años contados a partir del día 19 de julio de 2013 hasta el día 19 de julio de 2015, ejecutoriada y en firme el 13 de febrero de 2017.

Mediante radicado No. 20189030402142 del 31 de julio de 2018, el titular minero a través de apoderada presenta solicitud de recorte de área por delimitación de la zona de reserva hídrica y en cumplimiento de la Resolución No. 1974 de mayo 28 de 2018 expedida por CORPOBOYACA.

Mediante Auto PARN No. 0108 del 17 de enero de 2019, notificado en estado jurídico No. 003 del 21 de enero de 2019, se requiere so pena de desistimiento de la intención de devolución de área la modificación del PTO, incluyendo la delimitación definitiva del área a explotar dentro del proyecto minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00842-15"

Mediante radicado No. 20199030549022 del 12 de julio de 2019, el titular allega el ajuste al PTO, como complemento a su solicitud de devolución de área.

Mediante radicado No. 20199030563422 de fecha 15 de agosto de 2019, la apoderada del titular allega **desistimiento de recorte de área**, indicando que la solicitud se eleva toda vez que "a la fecha no se ha delimitado el páramo de **PISBA-BIJAGUAL-MAMAPACHA** y la línea delimitada por el Instituto de Investigación de Recursos Alexander Von Humboldt debe surtir el procedimiento técnico de delimitación de páramo y hasta tanto no se establezca mediante Acto Administrativo por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, el Titular Minero continuará con el área asignada desde el Contrato de Concesión de origen suscrito ante la Agencia Nacional de Minería y por ende se requiere **DESISTIR** del estudio y evaluación del Programa de Trabajos y Obras - PTO - allegado mediante Radicado N°20199030549022 de fecha 12 Julio de 2019".

Mediante Auto PARN No. 1417 del 22 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 30 del 23 de julio de 2020, se procedió a requerir al titular minero en forma simple para en el término de un mes, manifieste si desea dar continuidad a la solicitud inicial de devolución de área, en caso de no manifestarse en este sentido, se procederá a declarar el desistimiento expreso del trámite de Devolución de área; poniéndole de presente que la zona de páramo superpuesta con el proyecto en referencia es TOTA-BIJAGUAL-MAMAPACHA y no PISBA- BIJAGUAL-MAMAPACHA, como lo enuncia el titular en su radicado N°20199030563422 de fecha 15 de agosto de 2019 así mismo que la ZONA de páramo TOTA-BIJAGUAL-MAMAPACHA se encuentra debidamente delimitada mediante la Resolución número 1771 de 2016.

Mediante radicanos Nos. 20201000707002 del 03 y 20201000710612 del 9 de septiembre de 2020, se allega respuesta al Auto PARN No. 1417 del 22 de julio de 2020, no obstante, frente al requerimiento descrito anteriormente el titular no indicó nada.

Finalmente, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha no se evidencia ningún radicado de parte del titular respecto a su intención de desistir a la devolución de área.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver la solicitud de desistimiento de la solicitud de devolución de área del contrato de concesión No. 00842-15, presentada por el titular mediante radicado No. 20199030563422 de fecha 15 de agosto de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el desistimiento fue presentado por la apoderada del titular del contrato de concesión No. 00842-15, de manera expresa, libre y voluntaria, habrá de aceptarse, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, el cual reza:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

En consecuencia, de lo anterior en dable para la autoridad minera proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud de devolución de área, allegada mediante radicado No. 20189030402142 del 31 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de devolución de área, allegada mediante radicado No. 20189030402142 del 31 de julio de 2018, presentada por la apoderada del señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO titular del contrato de concesión No. 00842-15, en atención al oficio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00842-15"

radicado No. 20199030563422 de fecha 15 de agosto de 2019 y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de concesión No. 00842-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Deicy Katherin Fonseca Patiño / Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Celdón / Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado / Abogado PAR Nobsa
VoBo: Lina Martínez Chaparro / Abogada VSC PAR Nobsa
Filtró: Alfonso Leonardo Tovar Díaz - Abogado VSCSM ZO
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC*

Apreciado(a) Cliente:
VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO
CALLE 12 10 88 OFC 306
SOGAMOSO
BOYACA
Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 90550001
D.P. 4771911
ZONANAZON9
Santa Origen:MEDELLIN
Fecha Cielo: 20/09/2021 13:06

5

341-01

Cadenas s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com

cadena currier
Una Campaña Cadena S.A.
Agencia Nacional de
Minería
900500018



2399087837

ZONA NOZON₉

☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☒ ☐ ☐
 ENF. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☒ ☐ ☐ ☐ ☐

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario: **VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO** ▲ O.P. 4771911
CALLE 12 10 88 OFC 306
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cido: 20/09/2021 13:06
 CP:
 Número de guía: 2399087837
 Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

SOGAMOSO
 BOYACA

O.P. 4771911
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/09/2021 13:06
CP:
Número de guía: 2399087837
Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐
 Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



Producto: 341-01

Inmueble		Pisos	Fachada		Puerta	Estado de Gestión:	
☐	Casa	☐ 1	☐	Blanca	☐	Madera	Entregado
☐	Edificio	☐ 2	☐	Crema	☐	Metal	No Personal
☐	Negocio	☐ 3	☐	Ladrillo	☐	Vidrio	No hay quien reciba
☐	Conjunto	☒ 4	☐	Amarillo	☐	Aluminio	No Reside
☐	Oficina	☐ +4	☐	Otros	☐	Otros	Rechusado

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

Of. desocupada 0219030740961

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Déficit acceso)

Desconocido

Cadenasa Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20219030740451

Nobsa, 16-09-2021 10:22 AM

Señor (a) (es)

ALFONSO LEON MORALES

MANUEL REYNALDO LEON

TRINIDAD MORALES DE LEON

PASTOR LEON MORALES

Dirección: Calle 11 N° 12-27 Centro Comercial San Andresito Oficina 308
Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° GFF-091, se ha proferido la Resolución No. VSC-000605 de fecha cuatro (04) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera - **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFF-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000605 de fecha cuatro (04) de junio de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VSC-000605 de fecha cuatro (04) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No GFF-091.

Colección T-1 (1-3) 38 b.b. - Unión Ciénega con co. - licencia notaria del 4 de Septiembre de 2011



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000605 DE 2021

(04 de Junio 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GFF-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El diez (10) de Diciembre del 2006, se suscribió Contrato de Concesión No. GFF-091 para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón mineral, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA - INGEOMINAS- hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y ALFONSO LEÓN MORALES, MANUEL REYNALDO LEÓN, TRINIDAD MORALES DE LEÓN Y PASTOR LEÓN MORALES., con una extensión de 85 hectáreas y 6.642 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de TASCO Y SOCHA, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 16 de enero de 2007, fecha en la cual se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional.

A través del Auto GTRN-0155 del 08 de febrero de 2010, notificado en estado jurídico 009 del 09 de febrero de 2010, entre otros se requirió bajo a premio de multa a los titulares y posteriormente mediante Auto 000523 de fecha 28 de noviembre de 2013, notificado por estado jurídico 061 del 29 noviembre de 2013, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente, por no presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO y la Licencia Ambiental.

Mediante Auto PARN No 2451 del 09 de septiembre de 2016, notificado en Estado No 075, del 14 de septiembre de 2016, se requirió a los titulares entre otras **bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas la no reposición de la garantía que la respalda**, específicamente por el no pago de la multa impuesta mediante la Resolución No GTRN-184 de 08 de junio de 2010, notificada personalmente a todos los titulares el día 22 de junio de 2010 y confirmada mediante Resolución GTRN-302 de 08 de septiembre de 2010 ejecutoriada y en firme el día 30 de septiembre de 2010, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.545.000), más la indexación por no cancelarse en la anualidad de la firmeza de la misma.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 697 de 05 de mayo de 2020, se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

3.1 REQUERIR a los titulares para que presenten los formatos Básicos Mineros del periodo anual de 2017, semestral y anual de 2018 y semestral de 2019. Igualmente se informa que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFF-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero.

3.2 REQUERIR a los titulares para que presenten los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de III, IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II, III y IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020, teniendo en cuenta que son obligaciones causadas y toda vez que no se evidencia su presentación.

3.3 Mediante Auto PARN 523 del 28 de noviembre de 2013, se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en las causales de caducidad, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por el no pago de los cánones superficiales de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, sumas calculadas en los valores de \$1.529.391,00 y \$1.618.197,00 respectivamente, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago. Que jurídica se manifieste al respecto, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha allegado lo requerido.

3.4 Mediante Auto PARN 523 del 28 de noviembre de 2013 se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en las causales de caducidad, esto es, por la no renovación de la póliza minero ambiental No 300031084, la cual se encuentra vencida desde el 21 de diciembre de 2010. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que, a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento; en todo caso su renovación debe darse teniendo en cuenta las características dadas en el numeral 2.2.1. del presente concepto técnico.

3.5 Mediante Resolución VSC 306 del 17 de abril de 2019, se entiende desistida la solicitud de renuncia al Contrato de concesión No. GFF-091, allegada bajo radicado 20169030044232 del 07 de junio de 2016 y reiterada a través del radicado No. 20179030289732 del 08 de noviembre de 2017. Que jurídica se manifieste al respecto, teniendo en cuenta que la misma se encuentra pendiente de ejecutoria.

3.6 Mediante Auto PARN 523 del 28 de noviembre de 2013 se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en las causales de caducidad, esto es, por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras y por la no presentación de la Licencia Ambiental; obligaciones que fueron requeridas bajo apremio de multa mediante Auto No GTRN-0155 del 08 de febrero de 2010. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

3.7 Mediante Auto PARN 523 del 28 de noviembre de 2013, se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en las causales de caducidad, esto es, por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2007, 2008 y 2009, lo cuales fueron requeridos bajo apremio de multa mediante Auto No GTRN-0155 del 08 de febrero de 2010. Se recomienda pronunciamiento jurídico, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no han sido presentados.

3.8 Mediante Auto PARN 2451 del 09 de septiembre de 2016, se requiere al titular bajo apremio de multa la presentación de los formatos básicos mineros semestrales y anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Se recomienda pronunciamiento jurídico, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no han sido presentados.

3.9 Mediante Auto PARN 2979 del 11 de octubre de 2017, se requiere bajo apremio de multa a los titulares mineros, para que alleguen los formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016, el anual con su respectivo plano de labores mineras y el semestral de 2017. Se recomienda pronunciamiento jurídico, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico y una vez revisada la plataforma del SI MINERO, no se evidencia su presentación.

3.10 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFF-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020.

3.11 Mediante Auto PARN 2451 del 09 de septiembre de 2016, se requiere al titular bajo apremio de multa la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de los años 2013, 2014 y 2015 y I, II trimestre de 2016. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.12 Mediante Auto PARN 2979 del 11 de octubre de 2017, se requiere bajo apremio de multa a los titulares mineros, para que alleguen los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre de 2016 y I, II trimestre de 2017. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.13 Informar al señor MANUEL REINALDO LEÓN, cotitular del contrato de concesión que se da por recibida la información allegada bajo radicado No. 2019030537762 de fecha 13 de junio de 2019, a partir de la cual se confiere poder amplio y suficiente al abogado DIEGO ARMANDO CHAPARRO MACÍAS, para que actúe en su nombre y representación.

3.14 Una vez revisado el visor geográfico de ANNA MINERÍA se tiene que el área del Contrato de concesión No. GFF-091, se encuentra superpuesto en su totalidad con la ZONA DE PARAMO PISBA.

3.15 El titular no ha realizado el pago por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS m/cte (\$589.500), requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN 2979 del 11 de octubre de 2017, por concepto de visita de fiscalización realizada durante el año 2013, de conformidad con lo verificado en el numeral 2.9.1 del presente concepto técnico.

3.16 Mediante Auto PARN 2451 del 09 de septiembre de 2016, se pone en Conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad, específicamente por el no pago de la multa impuesta mediante Resolución GTRN-184 de 08 de junio de 2010, notificada personalmente a todos los titulares el día 22 de junio de 2010 y con firmada mediante Resolución GTRN-302 de 08 de septiembre de 2010 ejecutoriada y en firme el día 30 de septiembre de 2010, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.545.000), más los Intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Que jurídica se manifieste al respecto teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

3.17 El Contrato de Concesión No. GFF-091 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GFF-091 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFF-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GFF-091, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...):
i) El incumplimiento grave y reiterarlo de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión. (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 563 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFF-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima quinta del Contrato de Concesión No. GFF-091, por parte del titular por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No 2451 del 09 de septiembre de 2016, notificado en Estado No 075, del 14 de septiembre de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas" la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por el no pago de la multa impuesta mediante la Resolución No GTRN-184 de 08 de junio de 2010, notificada personalmente a todos los titulares el día 22 de junio de 2010 y confirmada mediante Resolución GTRN-302 de 08 de septiembre de 2010 ejecutoriada y en firme el día 30 de septiembre de 2010, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.545.000), más la indexación por no cancelarse en la anualidad de la firmeza de la misma.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 075 del 14 de septiembre de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de octubre de 2016 sin que a la fecha el Titular minero, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Adicionalmente, se identifica el incumplimiento de lo establecido en los numerales 6.2 y 6.3 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. GFF-091, en concordancia con lo plasmado en el numeral 17.9 de la cláusula décima séptima de la minuta contractual, esto es por, el incumplimiento grave y reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente, por no presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO y la Licencia Ambiental. Requerimiento iniciado bajo a premio de multa en Auto GTRN-0155 del 08 de febrero de 2010, notificado por estado jurídico 009 del 09 de febrero de 2010, y posteriormente bajo causal de caducidad en Auto 000523 de fecha 28 de noviembre de 2013, notificado por estado jurídico 061 del 29 noviembre de 2013.

De otra parte, El titular no ha realizado el pago por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS m/cte (\$589.500), requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN 2979 del 11 de octubre de 2017, por concepto de visita de fiscalización realizada durante el año 2013,

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GFF-091

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GFF-091, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

² Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFF-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta, que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Por otra parte, se recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GFF-091**, otorgado a los señores ALONSO LEÓN MORALES, MANUEL REYNALDO LEÓN, TRINIDAD MORALES DE LEÓN Y PASTOR LEÓN MORALES, identificados con cedula de ciudadanía No. 4.208.247 de Paz del Río, 9.512.002 de Sogamoso, 23.911.515 de Tasco 4.079.283 de Cerinza, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GFF-091**, suscrito con ALONSO LEÓN MORALES, MANUEL REYNALDO LEÓN, TRINIDAD MORALES DE LEÓN Y PASTOR LEÓN MORALES, identificados con cedula de ciudadanía No. identificados con la cédula de ciudadanía No. 4.208.247 de Paz del Río, 9.512.002 de Sogamoso, 23.911.515 de Tasco 4.079.283 de Cerinza, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GFF-091**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores ALFONSO LEÓN MORALES, MANUEL REYNALDO LEÓN, TRINIDAD MORALES DE LEÓN Y PASTOR LEÓN MORALES, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **GFF-091**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFF-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores ALONSO LEÓN MORALES, MANUEL REYNALDO LEÓN, TRINIDAD MORALES DE LEÓN Y PASTOR LEÓN MORALES, identificados con cédula de ciudadanía No. identificados con la cédula de ciudadanía No. 4.208.247 de Paz del Río, 9.512.002 de Sogamoso, 23.911.515 de Tasco 4.079.283 de Cerinza, respectivamente, titulares del contrato de concesión No. GFF-091, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero, correspondiente a:

- UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MDA/CTE. (\$1.529.391, 00) y UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE. (\$1.618.197,00) por concepto de canon superficarios de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, respectivamente, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³.
- QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS m/cte (\$589.500), requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN 2979 del 11 de octubre de 2017, por concepto de visita de fiscalización realizada durante el año 2013.

ARTÍCULO QUINTO. Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficario, complemento de canon superficario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional o mediante el sistema PSE.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Tasco y Socha, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI–, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFF-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato de concesión No. GFF-091, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalias y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO - Poner en conocimiento a los señores ALFONSO LEÓN MORALES, MANUEL REYNALDO LEÓN, TRINIDAD MORALES DE LEÓN Y PASTOR LEÓN MORALES, en su condición de titular del contrato de concesión No. GFF-091, Del Concepto Técnico PARN No. 697 del 05 de mayo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ALFONSO LEÓN MORALES, MANUEL REYNALDO LEÓN, TRINIDAD MORALES DE LEÓN Y PASTOR LEÓN MORALES a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. GFF-091, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
 Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Erika Lizeth Ramirez Velandia, Abogada PAR-Nobsa
 Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR- Nobsa
 Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
 Filtró: Liliana Gómez, Abogada VSCSM
 Vo. Bo.: Lina Martínez, Abogada PAR- Nobsa
 Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Recibe	☐ Repudiado	☐ Dir. Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (Escriba la causa)	☐ Desconocido
--	------------------------------------	------------------------------------	--	--------------------------------------	---	--------------------------------------

URBAN EXPRESS ESPECIAL



cadena courier

ALSA
AL SAN ANDRÉSITO

Número 341-01

2399087846

06

14

341-01

20/09/2021

20/09/2021

20/09/2021

20/09/2021

20/09/2021

20/09/2021

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018



2399087846

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ALFONSO LEON MORALES
CALLE 11 12 27 CENTRO COMERCIAL SAN ANDRÉSITO OFC 308

SOGAMOSO
BOYACA

O.P. 4771911
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cielo: 20/09/2021 13:06
CP:
Número de guía: 2399087846
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐
Dev. Recu: ☐ Portaría: ☐



Horario de Entrega
AM PM

Contador

Producto: 341-01

Imprimible

Primer

Pachado

Puerta

Estado de Gestión

Entregado

No Personal



Radicado ANM No: 20219030740251

Nobsa, 16-09-2021 09:44 AM

Señor (a) (es)

LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ

Dirección: Calle 2a N° 14-66 Barrio el Bosque

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01-053-2001 (HCB-01) se ha proferido la Resolución No. VCT-000688 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-053-2001 (HCBM-01)**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000688 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VCT-000688 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01-053-2001 (HCBM-01).

cadena courier
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
CALEL 2A 14 66 BARRIO EL BOSQUE
SOGAMOSO
BOYACA

Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/09/2021 13:06
Peso: 100g
Validez: 15 días

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL



2399087848

16

cadena courier
www.cadena.com.co

Agencia Nacional de Minería
900500018



2399087848

ZONA NOZON9

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
CALEL 2A 14 66 BARRIO EL BOSQUE

SOGAMOSO
BOYACA

▲ O.P. 4771911
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/09/2021 13:06
CP:
Número de guía: 2399087848
Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia:
Dev Recor: ☐ Porteria:



Hora de Entrega
AM PM

Contador

16

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219030740251

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:

Entregado
☐ No Personal
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (difícil acceso)
☐ Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000688 DE

(25 JUNIO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-053-2001 (HCBM-01)”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 3 de enero de 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL LTDA** y los señores **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.936 y **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989 suscribieron el Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. 01-053-2001 para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de **20.4800 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MONGUA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de **CINCO (5) años** contados a partir del **31 de enero de 2002**, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional bajo el código No. **HCBM-01**.

Mediante Resolución Número **DSM 165 de 12 de marzo de 2007**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEMINAS** resolvió entre otros, prorrogar el Contrato de Explotación No. 01-053-2001 por el término de **CINCO (5) años**, contados a partir de la fecha inicial de su vencimiento, es decir, **31 de enero de 2007**. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **3 de abril de 2007**.

El día **31 de mayo de 2011**, bajo Radicado No. **2011-11-19021**, el señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** solicitó se le conceda la prórroga del Contrato de Explotación No. **01-053-96** inscribo en el RMN el día 31 de enero de 2002 y vigente hasta el 30 de enero de 2012.

El día **12 de febrero de 2019**, a través de Radicado No. **20199030491342**, el señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** presentó aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Explotación No. **HCBM-01** en favor del cotitular **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.936.

El día **28 de mayo de 2019**, por medio de Radicado No. **20199030531342**, el señor **LUIS**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-053-2001 (HCBM-01)"

ALEJANDRO SOCHA CORREDOR solicitó derecho de preferencia respecto del título No. 01-053-2001.

El día 10 de diciembre de 2019, con Radicado No. 20199030605482, el cotitular **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR** allegó documentación tendiente a acreditar su capacidad económica y contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** en su calidad de cedente y el señor **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR** en su calidad de cesionario el día 20 de diciembre de 2018.

A través de **Auto PARN No. 2066 de 31 de agosto de 2020¹**, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera requirió so pena de desistimiento a los titulares mineros, para que en el término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del citado acto, informaran con cuál de los dos tramites deseaban continuar su estudio, esto es, con la solicitud de prórroga radicada con el No. 2011-11-19021 del 31 de mayo de 2011 o la solicitud de preferencia con radicado No. 201990531342 del 28 de mayo de 2019.

El día 5 de octubre de 2020, el señor **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR** allegó al correo institucional contactenos@anm.gov.co, comunicación en la que manifestó que continuaba con el trámite de derecho de preferencia solicitado bajo el Radicado No. 20199030531342 de 28 de mayo de 2019. La comunicación en mención fue radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad el día 6 de octubre de 2020 bajo el No. 20201000773882.

El día 26 de noviembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, efectuó estudio económico respecto de la documentación allegada para el trámite de cesión presentado dentro del expediente, el cual concluyó:

"6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

Con radicado 20199030605482 del 10 de diciembre del 2019, se evidencia que el cesionario LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR, identificado con CC 4.166.936, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Liquidez	0,02	Cumple si es igual o mayor que 0.50	NO CUMPLE
Nivel de endeudamiento	143%	Cumple si es igual o menor que 70%	NO CUMPLE
Patrimonio	152.666.000	Debe ser igual o mayor que la inversión	NO CUMPLE

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-053-2001 (HCBM-01)"

El solicitante del expediente **HCBM-01**, cesionario **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR**, identificado con CC 4.166.936, **NO CUMPLE** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.

"Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente."

El cesionario debe acreditar la capacidad económica a través de un aval financiero."

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. 01-053-2001 (HCBM-01)**, se evidencia que se requiere pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, respecto de la solicitud de prórroga del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-053-2001 (HCBM-01)** presentada el día 31 de mayo de 2011, bajo Radicado **No. 2011-11-19021**, la cual será abordada en los siguientes términos:

El Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, a través de **Auto PARN No. 2066 de 31 de agosto de 2020**, notificado por Estado Jurídico **No. 042 de 1 de septiembre de 2020**, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contados a partir de la notificación del citado acto administrativo, a los titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-053-2001 (HCBM-01)**, para que manifestaran con cuál de los dos trámites deseaban continuar, es decir con la solicitud de prórroga del título minero **No. 01-053-2001 (HCBM-01)** o con la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia contenida en el parágrafo primero², del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo, para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título mediante contrato de concesión.

Lo anterior, considerando el hecho que los trámites de Prórroga del título minero y acogimiento al Derecho de Preferencia contenido en el parágrafo primero, del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, resultan excluyentes entre sí, pues mientras que con la primera opción se mantiene el contrato existente en las condiciones y términos inicialmente pactados, con todas sus consecuencias y efectos, con la segunda se optará por un nuevo Contrato de Concesión otorgado bajo la Ley 685 de 2001 y con opción de prórroga.

² "(...) **PARÁGRAFO 1o.** Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión. Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-053-2001 (HCBM-01)"

El día 5 de octubre de 2020, el señor LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR allegó al correo institucional contactenos@anm.gov.co, comunicación en la que manifestó que continuaba con el trámite de derecho de preferencia solicitado bajo el Radicado No. 20199030531342 de 28 de mayo de 2019. La comunicación en mención fue radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad el día 6 de octubre de 2020 bajo el No. 20201000773882.

Que sobre el concepto de solidaridad o comunidad de obligaciones contractuales, la Oficina Asesora Jurídica, de la Agencia Nacional de Minería, en comunicación con Radicado No. 20191200271391 de 23 de julio de 2019 se pronunció en los siguientes términos:

"(...) Ahora bien, sobre las obligaciones se debe aclarar que el doctrinante Fernando Hiniestrosa, en su libro de las Obligaciones, señala: "Otro motivo de conjunción íntima entre las varias obligaciones con comunidad de sujetos, activos, pasivos o de ambos, es la solidaridad. En ella la razón de ser de la obligación no es ya "la naturaleza de la prestación, sino "la forma de asunción del vínculo, y en últimas, el contenido de la obligación, la solidaridad es un modo de ser de la obligación, impuesto por la Ley o estipulado por las partes, con arreglo al cual cada acreedor tiene un derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado al todo y responde por el (solidaridad pasiva) (art. 1568 C.C.) compromete a la integridad de los interesados (art. 1569 C.C.)... El rasgo característico, distintivo de la solidaridad es que en la relación obligatoria, o sea en las relaciones externas (entre acreedor y deudores, no deudor y acreedores) no cabe la división de los créditos o de las deudas, según sea del caso, sin perjuicio de que internamente la situación de cada miembro del respectivo grupo sea autónoma, y en principio tenga una parte de la deuda y solo es aparte.

En este contexto, podemos definir la solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato; sobre lo cual se advierte que, si bien la ley minera se caracteriza por su especialidad, no se excluye la aplicación de normas de carácter civil, comercial y las reglas generales de derecho administrativo.

De acuerdo con lo anterior y frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, se aplica la figura de la solidaridad, de forma que se debe remitir a lo dispuesto al respecto en el Código Civil, norma que contiene las disposiciones sobre obligaciones solidarias que según lo visto son oponibles a las relaciones que surjan entre el Estado y los particulares, o entre estos últimos en ejercicio de la actividad minera - artículos 1569 al 1579- y Código de Comercio -artículo 825- (...)"

Que respecto a la presunción de solidaridad el artículo 825 del Código de Comercio dispone:

"(...) ARTÍCULO 825. <PRESUNCIÓN DE SOLIDARIDAD>. En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente. (...)"

Que, por su parte, en lo referente a la indivisibilidad de un título minero la Oficina Asesora Jurídica, de la Agencia Nacional de Minería, en comunicación con Radicado No. 20191200270281 de 25 de mayo de 2020 conceptuó:

"(...) Ahora bien, es de resaltar que dicho cumplimiento de las obligaciones emanadas del título, es indiferente frente al hecho de si es una sociedad o un solo particular, la (s) personas naturales o jurídicas a las cuales, en virtud de un contrato de concesión legalmente celebrado se les otorgó el derecho a explorar o explotar los recursos naturales. Lo anterior, bajo el entendido que tanto el contrato de concesión minera, como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles e indiferente a los porcentajes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-053-2001 (HCBM-01)"

dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
 Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GENTM-VCT PAR NOBSA.
 Revisó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

16

2399087848

ZONA NOZON9

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Destinatario:
 LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
 CALEL 2A 14 66 BARRIO EL BOSQUE

Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cido: 20/09/2021 13:06
CP:
Número de guía: 2399087848
Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

SOGAMOSO
BOYACA

Reclamo: ☐ **Incongruencia:** ☐
Dev Recu: ☐ **Porteria:** ☐

Producto: 341-01

Inmueble:
☒ Casa
☐ Edificio
☐ Negocio
☐ Conjunto
☐ Oficina

Pisos:
☐ 1
☒ 2
☐ 3
☐ 4
☐ +4

Fachada:
☒ Blanca
☒ Crema
☐ Ladrillo
☐ Amarillo
☐ Otros

Puerta:
☒ Madera
☒ Metal
☐ Vidrio
☐ Aluminio
☐ Otros

Estado de Gestión:
 Entregado ☐
 No Personal ☐
 No hay quien reciba ☐
 No Reside ☐
 Rehusado ☒
 Dir. Incompleta ☐
 Dir. Errada ☐
 Otros (dificil acceso) ☐
 Desconocido ☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20219030740251

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courier
 Cliente:
 LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
 CALEL 2A 14 66 BARRIO EL BOSQUE
 SOGAMOSO
 BOYACA
 Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 P.O. 4771911
 P.O. 4771911
 Fecha Cido: 20/09/2021 13:06
 Peso:
cadena courier Tel: (57) 4 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-053-2001 (HCBM-01)"

societarios que se hayan pactado en virtud de negocios jurídicos particulares externos a la órbita de la competencia de esta Agencia, pues dichas obligaciones son asumidas de manera solidaria por cada uno de los titulares mineros. (...)"

En razón a lo anterior y dada la manifestación del cotitular **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR** en torno a su decisión de continuar con el acogimiento al derecho de preferencia contenido en el parágrafo primero, del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 41265 de 17 de diciembre de 2016 (normativa que establece los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia) aunado a la falta de manifestación del otro cotitular en torno al cumplimiento de lo requerido en el **Auto PARN No. 2066 de 31 de agosto de 2020**, entiende la autoridad minera en virtud del concepto de solidaridad de las obligaciones contractuales y de la indivisibilidad que se predica del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-053-2001 (HCBM-01)**, que no es deseo de los titulares continuar con la solicitud de prórroga obrante en el expediente, razón por la cual, se hace necesario entender desistida la solicitud de prórroga al Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-053-2001 (HCBM-01)** presentada ante la autoridad minera bajo el **No. 2011-11-19021** de fecha 31 de mayo de 2011.

Por su parte en lo que respecta a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentada el día 28 de mayo de 2019 bajo el **No. 2019030531342**, la misma será objeto de pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el marco de las competencias contenidas en la Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021.

Por último, en lo atinente a la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada el día **12 de febrero de 2019** a través de Radicado **No. 2019030491342**, por el cotitular **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** en favor del también cotitular **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR**, la misma será abordada por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante acto administrativo separado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de prórroga del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-053-2001 (HCBM-01)** presentada por el cotitular **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989, el día **31 de mayo de 2011** a través de Radicado **No. 2011-11-19021**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989 y **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.936 en su calidad de titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-053-2001 (HCBM-01)**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030740231

Nobsa, 16-09-2021 09:44 AM

Señor (a) (es)

MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ

Dirección: Carrera 13 N° 1-122

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° EGF-103, se ha proferido la Resolución No. **VCT-000690** de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁ-MITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000690 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VCT-000690 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No EGF-103.

Motivo Devolución:

☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Rehusado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (Difícil acceso)
☐	Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL



2399087854

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ

CRA 13 1122
SOGAMOSO

Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
BOYACA

Remite: ZONANOZON9
O.P. 4771911

Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/09/2021 13:06

Peso:

Cadena 24 Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☒ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIÉN RECIBE

20219030740231

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2399087854

ZONA 9, OV

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ
CRA 13 1122

▲ O.P. 4771911
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/09/2021 13:06
CP:
Número de guía: 2399087854
Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recus: ☐ Porteria: ☐



22

Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Estado de Gestión:	
☐	Entregado
☐	No Personal
☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☒	Rehusado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (Difícil acceso)
☐	Desconocido

Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

Cadena 24

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 000690 DE

(25 JUNIO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103"

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 3 de febrero de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – (INGEOMINAS)** y los señores/as **MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.352.988 y **NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 74.185.274, suscribieron el Contrato de Concesión No. **EGF-103** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TASCO y GÁMEZA**, departamento de **BOYACÁ**, en un área total de 119,00335 hectáreas y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 25 de octubre de 2010 fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 109-118)

Mediante Resolución No. 000115 de 21 de febrero de 2019¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió autorizar la cesión de área presentada con radicados 2012-430-0031462- de 3 de septiembre de 2012, 2012-430-003265-2 de 14 de septiembre de 2012, y 2012-430-003329-2 de 20 de septiembre de 2012, realizada por los titulares del Contrato de Concesión No. **EGF-103** a favor de los señores **JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.811 y **LUÍS JOSÉ OROZCO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.390 y se tomaron otras determinaciones.

A través del escrito con radicado No. 20201000905022 del 10 de diciembre de 2010, el señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN**, en su calidad de cotitular minero, presentó escrito manifestando su intención de ceder el cien por ciento (100%) de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **EGF-103** a favor de los señores/as **ORLANDO DIAZ CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.638 con un porcentaje del noventa por ciento (90%) y **MARIA PAULINA PÉREZ PATIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.369.196 con un porcentaje del diez por ciento (10%). (Expediente Digital)

¹ Notificada mediante Edicto No. 0159-2019, el cual se fijó en un lugar visible al público de Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintiocho (28) de mayo de 2019 siendo las 7:30 a.m. y se desfijó el 4 de junio de 2019 a las 4:00p.m. (Expediente Digital)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103"**

Que con radicado No. 20201000909902 de 11 de diciembre de 2020, el señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN**, en su calidad de cotitular minero presentó documento de negociación de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **EGF-103**, a favor de los señores/as **ORLANDO DIAZ CHAPARRO** con un porcentaje del noventa por ciento (90%) y **MARIA PAULINA PÉREZ PATIÑO**, con un porcentaje del diez por ciento (10%), suscrito el 5 de diciembre de 2020.

Que con radicado No. 20201000939382 de 30 de diciembre de 2020, fueron allegados múltiples documentos con el fin de acreditar la capacidad económica de los cesionarios señores/as **ORLANDO DIAZ CHAPARRO** y **MARIA PAULINA PÉREZ PATIÑO**, dentro del trámite de cesión de derechos antes mencionado. (Expediente Digital)

Mediante escrito con radicado No. 20211001195792 del 24 de mayo de 2021 (allegado a través de contáctenos@anm.gov.co, el 13 de mayo de 2021), la señora **MARÍA CLAUDIA LEÓN CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.888 en calidad de cónyuge, informó a la Autoridad Minera el fallecimiento del señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN**, sobre quien recaían derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **EGF-103**, y anexó diferentes documentos entre los que se encuentra copia del Registro Civil de Defunción del titular minero con indicativo serial No. 10250587. (Expediente Digital)

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EGF-103**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Gerencia, respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones presentada mediante los escritos con radicado No. 20201000905022 del 10 de diciembre de 2010 (aviso de cesión de derechos), 20201000909902 de 11 de diciembre de 2020 (documento de negociación) y 20201000939382 de 30 de diciembre de 2020 (documentos para acreditar capacidad económica), por señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No **EGF-103**, a favor de los señores/as **ORLANDO DIAZ CHAPARRO** y **MARIA PAULINA PÉREZ PATIÑO**.

Sea lo primero señalar que el señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN**, titular del Contrato de Concesión No. **EGF-103**, falleció el día 3 de mayo de 2021 según lo verificado en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10250587 allegado mediante el escrito con radicado No. 20211001195792 del 24 de mayo de 2021 (allegado a través de contáctenos@anm.gov.co, el 13 de mayo de 2021), razón por la cual es pertinente indicar:

La Ley 57 de 1887, establece:

"(...) ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural. (...)"

Así mismo el Código Civil, establece:

"(...) ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103"**

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...) (Destacado fuera del texto)

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/02, amplió el Concepto de Capacidad de goce y de ejercicio, así:

"(...) La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (...)"

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

"(...) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.) En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) "pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes"; (ii) "también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales"; y (iii) "las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibídem y demás normas

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103"**

concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibidem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia", expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (...)"

Así mismo, el Consejo de Estado en fallo de Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho radicación número 11001-03-26-000-1996-01544-01(11544) del once (11) de mayo de dos mil once (2011), señaló:

"(...) Es de notar que el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, entonces vigente Código de Minas, al regular la "capacidad", señaló que toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Y al referirse a las personas jurídicas dispuso que también pueden serlo "si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación".

*(...) Es menester recordar que la capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar, que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. Por lo tanto, la capacidad legal que interesa para el estudio del cargo es la segunda, la **capacidad para contratar**, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. (...)*

En este orden ideas, es claro que al fallecer la persona se pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poderse obligar por sí misma.

Así considerando, que el señor **NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 74.185.274, en calidad de cedente y cotitular del Contrato de Concesión No. **EGF-103**, falleció el día 3 de mayo de 2021 según lo verificado en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10250587 allegado mediante el escrito radicado No. 20211001195792 del 24 de mayo de 2021, no es procedente continuar con el estudio de la cesión de derechos presentada mediante los escritos con radicado No. 20201000905022 del 10 de diciembre de 2010 (aviso de cesión de derechos), 20201000909902 de 11 de diciembre de 2020 (documento de negociación) y 20201000939382 de 30 de diciembre de 2020 (documentos para acreditar capacidad económica), considerando que el referido titular carece de capacidad jurídica para obligarse, por lo que esta Gerencia considera procedente rechazar el trámite de cesión de derechos aludido.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103"**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado mediante los escritos con radicado No. 20201000905022 del 10 de diciembre de 2010 (aviso de cesión de derechos), 20201000909902 de 11 de diciembre de 2020 (documento de negociación) y 20201000939382 de 30 de diciembre de 2020 (documentos para acreditar capacidad económica), por señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (FALLECIDO)**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No **EGF-103**, a favor de los señores/as **ORLANDO DIAZ CHAPARRO** y **MARIA PAULINA PÉREZ PATIÑO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.352.988, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **EGF-103**, a los señores/as **ORLANDO DIAZ CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.638, **MARIA PAULINA PÉREZ PATIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.369.196, y **MARÍA CLAUDIA LEÓN CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.888, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de JUNIO de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Andrés Ovalle H./ GEMTM-VCT.
Vo Bo: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT.



Radicado ANM No: 20219030739321

Nobsa, 13-09-2021 06:36 AM

Señor (a) (es)
ELEAZAR MARQUEZ RODRIGUEZ
LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ
Representante Legal de la empresa SANOHA LTDA
Dirección: Km 4 Vía Sogamoso – Nobsa
Sogamoso – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° FCC-101, se ha proferido la Resolución No. GSC-000314 de fecha veinticinco (25) de mayo de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000314 de fecha veinticinco (25) de mayo de 2021, en once (11) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa
Anexos: once "11" resolución GSC-000314 de fecha veinticinco (25) de mayo de 2021
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez – Contratista PAR Nobsa
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: No FCC-101.

Motivo Devolución:

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido			

45

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



2399087661

ZONA NOZON9

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
25	26	27	28	29	30	31					
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

Destinatario:
 ELEAZAR MARQUEZ RODRIGUEZ // SANONIA LTDA
 Km 4 Via Sogamoso Nobsa

▲ O.P. 4768591
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 16/09/2021 14:27
 CP:
 Número de guía: 2399087661
 Nombre porteria:
 URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
 Dev Recur: ☐ Portería: ☐



Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

45

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☒ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:
Entregado ☐
No Personal ☐
No hay quien reciba ☐
No Reside ☐
Rehusado ☒
Dir. Incompleta ☐
Dir. Errada ☐
Otros (Difícil acceso) ☐
Desconocido ☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219030739321

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería



2399087661

Apreciado(a) Cliente:
 ELEAZAR MARQUEZ RODRIGUEZ // SANONIA LTDA
 Km 4 Via Sogamoso Nobsa
 SOGAMOSO
 BOYACA
 Remite: ZONA NOZON9
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 16/09/2021 14:27
 Peso:
 Valor:
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000314 DE 2021

(25 DE MAYO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FCC-101"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto – Ley 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 414 del 1 de octubre de 2020 y No 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de diciembre de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el señor JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑAN GARCIA, suscribieron contrato de concesión N° FCC-101, para llevar a cabo la exploración técnica y explotación económica de un proyecto de CARBON MINERAL en jurisdicción del municipio de TASCO, departamento de Boyacá, en una extensión superficial de 140 hectáreas y 4109 METROS CUADRADOS, por el termino de treinta (30) años, contados a partir de 02 de julio de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el registro minero Nacional.

Posteriormente, por medio de la resolución GTRN N° 0146 de julio de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondan al señor JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑAN GARCIA, a favor de la empresa SANOHA LTDA, Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de agosto de 2009.

Mediante oficio con radicado No. 20199030562302 de fecha 12 de agosto de 2019, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en calidad de representante legal de la empresa SANOHA LTDA, titular del contrato de concesión No. FCC-101, localizado en jurisdicción del Municipio de Tasco, Departamento de Boyacá, solicitó AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de los señores JUAN CELY, JOSE TOBIAS ROJAS, FERNANDO CASTAÑEDA, ROSA MARIA CELY, CARLOS MARQUEZ, ELEAZAR MARQUEZ, ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

(...) En predios cercanos al título de la referencia se ha venido desarrollando minería ilegal por muchos años, tanto en títulos otorgados como en lo que ahora es área de reserva especial y de acuerdo a algunas fotografías y verificación de las distancias de los trabajos que allí se adelantan, deducimos que con ellos se ha ingresado al título FCC-101, donde es titular SANOHA LTDA. Por esta razón pedimos una verificación de estos trabajos y si esto es así, se proceda a lo previsto en la normativa en cuanto a Amparo Administrativo o se tomen los correctivos para remediar esta situación.

Por las razones expuestas, nos vemos en la obligación de acudir a la figura jurídica de Amparo Administrativo contra las personas o empresas, cuya ubicación de las Bocaminas se relaciona a continuación:

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
JUAN CELY	1.145.949	1.143.914	TRES BOCAMINAS
JOSE TOBIAS ROJAS	1.145.892	1.144.037	TRES BOCAMINAS
FERNANDO CASTAÑEDA	1.145.849	1.144.063	BOCAMINA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101"

FERNANDO CASTAÑEDA	1.145.863	1.144.065	BOCAMINA
ROSA MARIA CELY	1.145.834	1.144.109	BOCAMINA
CARLOS MARQUEZ	1.145.387	1.144.796	BOCAMINA
CARLOS MARQUEZ	1.145.374	1.144.836	BOCAMINA
ELEAZAR MARQUEZ	1.145.374	1.144.386	BOCAMINA
ELEAZAR MARQUEZ	1.145.359	1.144.889	BOCAMINA

Una vez recibida la solicitud, mediante auto PARN 1281 del 16 de agosto de 2019, notificado mediante edicto N° 228-2019, admitió la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido, se dispuso fijar fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día dos (2), tres (3), y cuatro (4) de octubre de 2019, a partir de las nueve de la mañana.

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación de las partes, así:

- El querellante ingeniero LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en calidad de representante legal de la empresa SANOHA LTDA, titular del contrato de concesión N° FCC-101, fue notificado a través del radicado N° 20199030563711 de 16 de agosto de 2019.
- A través de radicado N° 20199030563681 de la misma fecha, se ofició al alcalde del Municipio de Tasco, a fin de que se notificara por comisión a los señores JUAN CELY, JOSE TOBIAS ROJAS, FERNANDO CASTAÑEDA, ROSA MARIA CELY, CARLOS MARQUEZ, ELEAZAR MARQUEZ. Querellados dentro del trámite administrativo en comento, informándoles día y hora en que se llevaría a cabo la diligencia. Mencionado radicado, fue recibido el día 26 de agosto de 2019, por medio de la guía de entrega N° 2399048960 de la empresa cadena courier, por la señora OLGA MOJICA identificada con cedula de ciudadanía N° 24.913.042, en calidad de citadora de la Alcaldía de Tasco.

Encontrándose en la diligencia los funcionarios técnicos y Abogado, delegados comisionados para tal efecto, en el momento de firmar el cumplimiento de la permanencia, la Secretaria de Gobierno del Municipio, manifestó que el oficio se había traspapelado y en consecuencia no había podido llevarse a cabo la notificación, motivo por el cual la diligencia fue suspendida.

Posteriormente, a través de radicado No. 20199030582822 de 10 de octubre de 2019, la empresa querellante allegó escrito por medio del cual solicita actualización en inclusión de coordenadas. Amparo administrativo No. 057-2019 (...), en los siguientes términos:

"(...) Nos vemos en la obligación de acudir a la figura jurídica de amparo administrativo contra las personas o empresas. Incluyendo algunas bocaminas faltantes en el amparo anteriormente radicado. Cuya ubicación de las bocaminas se relaciona a continuación:

Tabla 1. Ubicación de las Bocaminas.

PUNTO	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES	TITULAR
1	1146362,	1143833	2597	BOCAMINA	CARMEN ROSA TOSCANO
2	1146300,48	1143836,62	2615,8	BOCAMINA	
3	1146349,414	1143869,549	2621,1	BOCAMINA	
4	1146228,443	1143855,802	2626,9	BOCAMINA	
5	1146021,139	1143898,191	2607,9	BOCAMINA	JUAN CELY
6	1146971,134	1143912,473	2619,8	BOCAMINA	
7	1145941,369	1143922,191	2631,2	BOCAMINA	
8	1145955,505	1143975,61	2638,3	BOCAMINA	
9	1146138,212	1143900,502	2631	BOCAMINA	LUIS LEÓN
10	1146156,426	1143884,584	2632,7	BOCAMINA	
11	1145887,397	1144020,339	2625,3	BOCAMINA	ALVARO FORERO
12	1145870,38	1144075,205	2638	BOCAMINA	JOSE TOBIAS ROJAS
13	1145860,956	1144065,997	2643	BOCAMINA	GUILLERMO WALTEROS
14	1145792,	1144095	2651	BOCAMINA	ROSA MARIA CELY
15	1145826,589	1144112,043	2655	BOCAMINA	

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC
No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101"**

16	1145383	1144854	2775	BOCAMINA	CARLOS MARQUEZ
17	1145393.31	1144803.834	2785	BOCAMINA	
18	1145398.013	1144741.234	2769	BOCAMINA	
19	1145401.6	1144883.932	2808.7	BOCAMINA	ELEAZAR MARQUEZ
20	1145404.547	1144878.202	2807.7	BOCAMINA	
21	1145419.785	1144851.399	2806.6	BOCAMINA	

Por medio de auto PARN No. 1644 de fecha 15 de octubre de 2019, notificado mediante edicto N° 265-2019, se fijó como nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días 18, 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2019, a partir de las nueve (9:00 a.m.).

En consecuencia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación de las partes, indicándoles fecha y hora en la cual se llevará a cabo la diligencia, a saber:

- La empresa SANOHA LTDA, titular del contrato de concesión N° FCC-101, fue notificada a través del radicado N° 20199030583991 de 11 de octubre de 2019.
- Los señores CARMEN ROSA TOSCANO, JUAN CELY, LUIS LEON, ALVARO FORERO, JOSE TOBIAS ROJAS, GUILLERMO WALTEROS, fueron notificados por el alcalde de Tasco, a través de comisión enviada por la autoridad minera mediante radicado N° 20199030583981 de 11 de octubre de 2019.

Durante los días 18,19,20,21, y 22 de noviembre de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada, a la cual comparecieron las partes, al sitio determinado como punto de encuentro para dar inicio a la diligencia y posterior desplazamiento al punto de la presunta perturbación; para la diligencia se designó a la Abogada MAGDA CASTIBLANCO y los Ingeniero de Minas LUCIO ALFREDO CORREALES ROJAS Y CESAR AUGUSTO PALACIOS, profesionales parte de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional NOBSA, quienes estuvieron a cargo de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

No obstante, atendiendo que durante esa semana no fue posible visitar todas las coordenadas reportadas como ilegales por la Empresa SANOHA LTDA e indicadas en el escrito de amparo, de común acuerdo con el querellante y los querellados, se dispuso fijar nueva fecha para finalizar la verificación de las presuntas actividades perturbatorias, los días nueve (09), diez (10), once (11), doce (12) y trece (13) de diciembre de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am.)

Una vez en el sitio de encuentro del día y hora fijada, se procedió a indicarse quienes realizarían el respectivo acompañamiento a las bocaminas de los querellados y que manifestaron los mismos, tal y como se plasmó en las actas de verificación de área, suscrita y firmada por las partes intervinientes. (...)

Se contó con el acompañamiento del Ingeniero ELKIN PEDRAZA, en representación de la empresa querellante, quien manifestó *"Nosotros damos fe, que se realizó la diligencia, haciendo la salvedad que no ingresamos a ninguna labor subterránea, pues quedamos atentos al desarrollo de la misma"*.

Entre tanto, es importante traer a colación las manifestaciones realizadas por el Ingeniero CESAR AUGUSTO PALACIOS, en representación de la Autoridad Minera, respecto de la visita realizada a la mina del señor JOSE TOBIAS ROJAS, quien arguyó:

"Pese a no ser una visita de fiscalización, es importante hacer precisión frente a unas inconsistencias a saber:

"se evidencian frentes mineros en avance 'inclinado interno, gemelas II, guía 1 izquierda', en gravísimo riesgo de posible atrapamiento de personal, por deficiencias en el sostenimiento, se evidenció incumplimiento en sección y altura de lo estipulado en el Decreto 1886 de 2015, así mismo, se evidenció total ausencia de maderas de forro en las palancas de las puertas, como también de tiples, debe suspender el avance y mejorar el sostenimiento, se evidenció riesgo eléctrico durante el recorrido de la mina y en los frentes más profundos de la mina, sensación térmica de alta temperatura, aunque los valores límites permisibles de los gases que registro el equipo, están dentro de los rangos establecidos".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101"

Así mismo, en lo referente a la visita realizada a la mina del señor ELEAZAR MARQUEZ, el ingeniero CESAR PALACIOS argumento:

"dejo constancia que en el nivel 1 Norte, 2 norte y el inclinado, están en grave riesgo por el tema de sostenimiento".

Ahora bien, en aras de establecer argumentos que permitan a la autoridad minera tomar una decisión, frente a las presuntas perturbaciones, es dable acoger el informe de visita N° PARN-LARC 032-2019 de diciembre de 2019, realizado por los ingenieros LUCIO ALFREDO CORREALES ROJAS Y CESAR AUGUSTO PALACIOS, con ocasión de la visita realizada a las coordenadas indicadas por el querellante, en el cual se recogen los resultados aportados:

Como resultado de la visita de verificación al área objeto del Amparo Administrativo los días 18, 19, 20, 21, 22 de noviembre y 9, 10, 11, 12, 13 de diciembre de 2019, respecto de las perturbaciones denunciadas, se emitió INFORME PARN-LACR-032-2019, de diciembre de 2019, en donde se hicieron los registros fotográficos, se georeferenciaron los puntos o coordenadas señaladas por el accionando al lugar donde se realizan las labores de perturbación y como resultado de la visita, se concluyó lo siguiente:

TABLA 2. UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA BOCA MINA OBJETO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO.

ITEM	BOCAMINA	ESTADO	EXPLOTADOR	COORDENADAS			OBSERVACIONES
				NORTE	ESTE	ALTURA (msnm)	
1	TUNEL 1	ACTIVA	CARMEN ROSA TOSCANO	1143827	1146355	2611	Punto tomado en la Boca Mina TUNEL 2 en la cual se observa un inclinado de 320mts aproximadamente de profundidad, azimut de 90 °, buzamiento de 19° (comenzando), la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidenció infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidenció condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
2	TUNEL 2	ACTIVA	CARMEN ROSA TOSCANO	1146299	1143830	2612	Punto tomado en la Boca Mina TUNEL 2 en la cual se observa un inclinado de 380 mts aproximadamente de profundidad, azimut de 110 °, buzamiento de 35°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidenció infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidenció condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
3	MINA LA ZONA TUNEL 3	ACTIVA	CARMEN ROSA TOSCANO	1146353	1143868	2630	Punto tomado en la Boca Mina La Zona 3 en la cual se observa un inclinado de 130mts aproximadamente de profundidad, azimut de 85°, buzamiento

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC
No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101**

							de 13°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radcados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidenció infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidenció condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
4	TUNEL 5	ACTIVA	CARMENROSA TOSCANO	1146232	114385 5	2640	Punto tomado en la Boca Mina TUNEL 5 en la cual se observa un inclinado de 400 mts aproximadamente de profundidad, azimut de 70 °, buzamiento de 35°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radcados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidenció infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidenció condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
5	EL ESPEJO 4	ACTIVA	JUAN CELY	1146020	114390 9	2622	Punto tomado en la Boca Mina El Espejo 4 en la cual se observa un inclinado de 320mts aproximadamente de profundidad, azimut de 92°, buzamiento de 10°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radcados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidenció infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidenció condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
6	EL ESPEJO 3	ACTIVA	JUAN CELY	1146065	114390 6	2632	Punto tomado en la Boca Mina El Espejo 3 en la cual se observa un inclinado de 180mts aproximadamente de profundidad, azimut de 80 °, buzamiento de 11°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radcados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidenció infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC
No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101**

							mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
7	EL ESPEJO 1	ACTIVA	JUAN CELY	1145936	1143929	2637	Punto tomado en la Boca Mina EL ESPEJO 1 en la cual se observa un inclinado de 571 mts aproximadamente de profundidad, azimut de 75 °, buzamiento de 35°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANCHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidencio infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
8	BOCAMINA 2	ACTIVA	JUAN CELY	1145954	1143969	2642	Punto tomado en la Boca Mina 2 en la cual se observa un inclinado de 120mts aproximadamente de profundidad, azimut de 30 °, buzamiento de 8°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANCHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidencio infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
9	MINA AGUABLANCA 2	ACTIVA	LUIS GABRIEL LEON	1146137	1143899	2630	Punto tomado en la Boca Mina Agua Blanca 2 en la cual se observa un inclinado de 400mts aproximadamente de profundidad, azimut de 68°, buzamiento de 14°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANCHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidencio infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
10	TUNEL AGUA BLANCA 1	ACTIVA	LUIS GABRIEL LEON	1146163	1143881	2641	Punto tomado en la Boca Mina TUNEL 1 AGUA BLANCA en la cual se observa un inclinado de 416 mts aproximadamente de profundidad, azimut de 50 °, buzamiento de 35°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC
No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101"**

							las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidencio infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
11	GEMELAS 1	ACTIVA EN MANTENI MIENTO	ALVARO FORERO	1145898	114401 6	2628	Punto tomado en la Boca Mina GEMELAS 1 en la cual se observa un inclinado de 716 mts aproximadamente de profundidad, azimut de 63 °, buzamiento de 35°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, únicamente en mantenimiento, debido a que tiene suspensión de actividades de explotación por accidente. se evidencio infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
12	BM	INACTIVA - SUSPEND IA	JOSE TOBIAS ROJAS	1145872	114407 1	2636	Punto tomado en la Boca Mina, No se ingresó ya que la bocamina se encuentra suspendida desde marzo de 2019 por el grupo de Seguridad y Salvamento Minero.
13	MINA GEMELAS 2	ACTIVA	JOSE TOBIAS ROJAS MARQUEZ	1145859	114406 4	2638	Punto tomado en la Boca Mina Gemelas 2 en la cual se observa un inclinado de 480mts aproximadamente de profundidad, azimut de 57°, buzamiento de 33°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidencio infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
14	CARBONERA 2	ACTIVA	ROSA MARIA CELY	1145796	114409 1	2652	Punto tomado en la Boca Mina Carbonera 2 en la cual se observa un inclinado de 44 mts aproximadamente de profundidad hasta trabajos abandonados que se estimaron en más de 100 metros, azimut de 65 °, buzamiento de 35°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC
No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101**

							SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidenció infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidenció condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
15	CARBONERA 1	ACTIVA	ROSA MARIA CELY RINCÓN	1145836	114410 7	2661	Punto tomado en la Boca Mina Carbonera 1 en la cual se observa un inclinado de 45mts aproximadamente de profundidad, azimut de 45°, buzamiento de 27°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidenció infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidenció condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
16	BOCAMINA 5	ACTIVA	CARLOS HERNAN MARQUEZ	1145376	114484 9	2813	Punto tomado en la Boca Mina 5 en la cual se observa un inclinado de 580mts aproximadamente de profundidad, azimut de 53°, buzamiento de 10°, se encontraron 3 niveles de preparación al sector Este y al Oeste, la bocamina se encuentra dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 13R, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidenció infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidenció condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
17	LA QUEBRDA	ACTIVA	CARLOS MARQUEZ	1145382	114480 0	2793	Punto tomado en la Boca Mina La quebrada en la cual se observa un inclinado de 614 mts aproximadamente de profundidad, azimut de 58 °, buzamiento de 35°, la cual se encuentra dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 13R, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidenció infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidenció

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC
No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101**

							condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
18	BM 1	ACTIVA	CARLOS MARQUEZ	1145404	114473 2	2767	Punto tomado en la Boca Mina BM1 en la cual se observa un inclinado de 408 mts aproximadamente de profundidad, azimut de 37 °, buzamiento de 35°, la cual se encuentra dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 13R, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidencio infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
19	BM6	ACTIVA	ELEAZAR MARQUEZ	1145405	114484 4	2818	Punto tomado en la Boca Mina BM6 en la cual se observa un inclinado de 603 mts aproximadamente de profundidad, azimut de 40 °, buzamiento de 35°, la cual se encuentra dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 13R, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidencio infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
20	BM7	ACTIVA	ELEAZAR MARQUEZ	1145393	114485 6	2820	Punto tomado en la Boca Mina BM7 en la cual se observa un inclinado de 693 mts aproximadamente de profundidad, azimut de 75 °, buzamiento de 35°, la cual se encuentra dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 13R, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidencio infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
21	BOCAMINA N°8	ACTIVA	ELEAZAR MARQUEZ	1144879	114538 9	2823	Punto tomado en la Boca Mina 8 en la cual se observa un inclinado de 650mts aproximadamente de profundidad, azimut de 89°, buzamiento de 13°, con dos niveles de preparación al sector Este (derecha bajando por el inclinado) la cual se encuentra dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 13R, y es

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC
No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101"**

						una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidencio infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
--	--	--	--	--	--	---

(...) ASPECTOS RELEVANTES DE LA VISITA

De acuerdo a lo observado sobre la zona donde se ubicó el título, se verificó:

2.1 Las coordenadas de las bocaminas, las labores mineras bajo tierra (levantamiento con brújula y cinta) y las características de más relevancia de las labores identificadas dentro de la Solicitud ARE-PTL-16451 y el Contrato en Virtud de Aporte 13R; Títulos aledaños al del Contrato de Concesión N° FCC-101.

OPERADOR	ITEM	BOCAMINAS	ESTADO	RESULTADO DE LA DILIGENCIA
CARMEN ROSA TOSCANO	1	TUNEL 2	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101 tanto en superficie como bajo tierra. (Ver Plano 2).
	2	TUNEL 2	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero No. FCC-101 tanto en superficie como bajo tierra. (Ver Plano 2).
	3	MINA LA ZONA 3	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101 tanto en superficie como bajo tierra. (Ver Plano 2).
	4	TUNEL 5	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero No. FCC-101 tanto en superficie como bajo tierra. (Ver Plano 2).
JUAN CELY	5	ESPEJO 4	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101 tanto en superficie como bajo tierra. (Ver Plano 3).
	6	ESPEJO 3	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101 tanto en superficie como bajo tierra. (Ver Plano 3).
	7	ESPEJO 1	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero No. FCC-101 tanto en superficie como bajo tierra. (Ver Plano 3).
	8	BOCAMINA 2	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101 tanto en superficie como en bajo tierra. (Ver Plano 3).
LUIS GABRIEL LEÓN	9	MINA AGUABLANCA 2	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101 tanto en superficie como en bajo tierra. (Ver Plano 4).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC
No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101"**

	10	TUNEL 1	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero No. FCC-101 tanto en superficie como bajo tierra. (Ver Plano 4).
ALVARO FORERO	11	GEMELAS 1	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101; pero el inclinado se encuentra dentro del título minero FCC-101 así: El inclinado principal a partir de la abscisa 640 metros se encuentra invadiendo el título minero FCC-101, es decir los últimos 77 metros del inclinado principal y su nivel hacia el sector izquierdo del inclinado. (Ver Plano 5).
JOSE TOBIAS ROJAS MÁRQUEZ	12	BM	INACTIVA	La bocamina se encuentra suspendida desde marzo de 2019 por el grupo de Seguridad y Salvamento Minero.
	13	MINA GEMELAS 2	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101 tanto en superficie como en bajo tierra. (Ver Plano 6).
ROSA MARIA CELY RINCÓN	14	CARBONERA 2	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero No. FCC-101 tanto en superficie como bajo tierra. (Ver Plano 7).
	15	CARBONERA 1	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101. (Ver Plano 7).
CARLOS MARQUEZ	16	BOCAMINA 5	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101; pero sus tres niveles al este (lado derecho bajando) se encuentran dentro del título minero FCC-101 así: El nivel 1 después de la abscisa 282metros encontrándose un avance de 63 metros dentro del título minero FCC-101. El nivel 2 después de la abscisa 105metros encontrándose un avance de 74 metros dentro del título minero FCC-101. El nivel 3 se encuentra totalmente con su avance de 48 metros dentro del título minero FCC-101. El inclinado principal después de la abscisa 510metros se encuentra invadiendo el título minero FCC-101, es decir los últimos 60 metros del inclinado principal y su nivel hacia el sector izquierdo del inclinado. (Ver Plano 8).
	17	LA QUEBRADA	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101; pero el Nivel 3 derecha se encuentra dentro del título minero FCC-101 así: En la diligencia de Amparo administrativo no se pudo ingresar a esta labor, se tuvo en cuenta la información presentada por el operador; un plano de labores donde se evidencio que El Nivel 2 Derecha a partir de la abscisa 125 metros aproximadamente se encuentra perturbando el título minero FCC-101, es decir los últimos 25 metros del Nivel 2D. (Ver Plano 8).
	18	BM1	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero No. FCC-101 tanto en superficie como bajo tierra. (Ver Plano 8).
ELEAZAR MARQUEZ	19	BM5	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101; pero el inclinado se encuentra dentro del título minero FCC-101 así:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC
No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101**

			El inclinado principal a partir de la abscisa 493 metros se encuentra invadiendo el título minero FCC-101, es decir los últimos 110 metros del inclinado principal y su nivel hacia el sector derecho del inclinado. (Ver Plano 9).
20	BM7	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101; pero el inclinado se encuentra dentro del título minero FCC-101 así: El inclinado principal a partir de la abscisa 517 metros se encuentra invadiendo el título minero FCC-101, es decir los últimos 181 metros del inclinado principal y su Guía 1 Derecha y Guía 2 Derecha. (Ver Plano 9).
21	BOCAMINA N°8	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101; pero después de la abscisa 540 metros del inclinado principal se ingresa al título minero FCC-101, así las cosas, los 48 metros del avance del nivel 1 y la totalidad del nivel 2 están afectando el título minero FCC-101. (Ver Plano 9).

1. Revisado el Catastro Minero Colombiano (figura 1) se observa la superposición parcial con la solicitud de Legalización 72624, y una superposición con zonas de restricción que corresponden a Zonas Microfocalizadas De Restitución De Tierras.
2. Revisado el expediente se evidencia que el título Minero FCC-101 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto N° 0210 del 13 de marzo de 2012, y no cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la autoridad competente.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo administrativo es procedente en el caso de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realice en el área objeto de un título, de acuerdo a lo evidenciado en campo y consignado a través del informe de visita N° PARN- LACR 032-2019 de diciembre de 2019, es claro para la autoridad minera que:

1. Dentro del área de contrato de concesión N° FCC-101, no se estaba llevando a cabo actividades mineras, ni ocupaciones de hecho o cualquier acto perturbatorio por parte de los señores CARMEN ROSA TOSCANO, JUAN CELY., LUIS LEON, JOSE TOBIAS ROJAS, GUILLERMO WALTEROS Y ROSA MARIA CELY, por lo cual el amparo administrativo en estudio no está llamado a prosperar para ellos.
2. Caso contrario ocurre con la BM 1 del señor ALVARO FORERO; BM 5 y la BM "La quebrada" Del señor CARLOS MARQUEZ, e igualmente para las BM6 BM7 y BM 8 del señor ELEAZAR MARQUEZ, toda vez que de acuerdo a la visita de campo adelantada los días 18, 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2019 y 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre de 2019, así como los descargos realizados por el querellante y los querellados y el informe de visita N° PARN –LACR 032-2019 de diciembre de 2019, es evidente que las mismas están ubicadas dentro del área otorgada para el ARE-PTL-16451 y el título 13R, sin embargo, parte de los inclinados y algunas labores mineras, se encuentran perturbando el área del título FCC-101, a partir de las abscisas que a continuación se relacionan:
 - ALVARO FORERO:
 1. La bocamina "Gémeas 1", localizada en el ARE-PTL-16451 y registrada en la tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentra invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101, No obstante, el inclinado principal a partir de la abscisa a 640 metros, está invadiendo el título minero en comento, es decir los últimos 77 metros del inclinado principal y su nivel hacia el sector izquierdo del inclinado (ver plano 5 informe de visita N° PARN LACR-032-2019 de diciembre de 2019).
 - CARLOS MARQUEZ:
 2. La bocamina 5, localizada en el título 13R y registrada en la tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentran invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101 sin embargo, los tres niveles al este (lado derecho bajando), están invadiendo el título minero en comento, a saber (ver plano 5 informe de visita N° PARN LACR-031-2019 de diciembre de 2019):
 - El nivel 1, después de la abscisa 282 metros, encontrándose un avance de 63 metros dentro del título FCC-101.
 - El nivel 2, después de la abscisa 105 metros, encontrándose un avance de 74 metros dentro del título FCC-101.
 - El nivel 3, se encuentra un avance total de 48 metros, dentro del título FCC-101.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101

- El inclinado principal, después de la abscisa 510 metros se encuentra invadiendo el título minero FCC-101, es decir los últimos 60 metros del inclinado principal y su nivel hacia el sector izquierdo del inclinado (ver plano 8 informe de visita N° PARN LACR 031.2019 de diciembre de 2019)
- 3. La bocamina la quebrada, localizada en el título 13R y registrada en la tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentra invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101, no obstante, el nivel 3 derecho, se encuentra dentro del título, así:
 - En la diligencia de amparo administrativo no se pudo ingresar a esta labor, se tuvo en cuenta la información presentada por el operador; un plano de labores donde se evidenció que el Nivel 2 derecha a partir de la abscisa 125 metros aproximadamente se encuentra perturbando el título minero FCC-101, Es decir los últimos 25 metros del nivel 2D (ver plano 8 informe de visita N° PARN LACR-031-2019 de diciembre de 2019)

➤ **ELEAZAR MARQUEZ**

- 4. La BM 6, localizada en el título 13R y registrada en la tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentra invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101, no obstante, el inclinado principal a partir de la abscisa 493 metros, está invadiendo el título minero en comento, es decir los últimos 110 metros del inclinado principal y su nivel hacia el sector derecho del inclinado. (ver plano 9 informe de visita N° PARN-LACR-032-2019 De diciembre de 2019)
- 5. La BM 7, localizada en el título 13R y registrada en la tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentra invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101, no obstante, el inclinado principal a partir de la abscisa 517 metros, está invadiendo el título minero en comento, es decir, los últimos 181 metros del inclinado principal y sus guías 1 y 2 derechas. (ver plano 9 informe de visita N° PARN LACR-032-2019 de diciembre de 2019).
- 6. La BM 8, Localizada en el título 13R y registrada en la tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentra invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101, No obstante, después de la abscisa 540 metros del inclinado principal, se ingresa al título minero en comento, así las cosas, los 48 metros del avance del nivel 1 y la totalidad del nivel 2 están afectando el título minero FCC-101, (ver plano 9 informe de visita N° PARN LACR-032-2019 de diciembre de 2019).

De acuerdo a lo anterior, es claro para la autoridad minera que en las bocaminas relacionadas precedentemente, se están llevando a cabo actividades mineras y ocupaciones de hecho no autorizadas por la empresa titular del contrato de concesión, las cuales constituyen actos perturbatorios dentro del área del título FCC-101, por lo cual, el amparo administrativo en estudio está llamado a prosperar en contra de los querellados allí relacionados, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001.

Que conforme al resultado de la diligencia de verificación la autoridad Minera emitió Resolución GSC No. 000128 del 26 de febrero de 2020, en donde se concedió AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101, se concluyó lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. - No conceder el amparo administrativo solicitado por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en calidad de representante legal de la empresa SANOHA LTDA. MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, titular del contrato de concesión N° FCC-101, en calidad de querellado. En contra de los señores CARMEN ROSA TOSCANO, JUAN CELY, LUIS LEON, JOSE TOBIAS ROJAS, GUILLERMO WLATEROS Y ROSA MARIA CELY, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Conceder el amparo administrativo solicitado por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, actuando en condición de representante legal de la empresa SANOHA LTDA. MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, titular del contrato de concesión N° FCC-101, en calidad de querellado, en contra de los señores ALVARO FORERO, CARLOS MARQUEZ, de acuerdo a las razones manifestadas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas que a continuación se relacionan, con las respectivas bocaminas, dentro del área del contrato de concesión N° FCC-101, a saber, BM6, BM7, y BM8 del señor ELEAZAR MARQUEZ.

ARTICULO CUARTO. -Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar al señor alcalde del municipio de Tasco, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la ley 685 de 2001, mediante el desalojo de los perturbadores, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras perturbatorias, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación, así como la entrega a la querellante de los minerales extraídos, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del informe de visita N° PARN LACR-302-2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101"

PARAGRAFO. - De conformidad con el artículo anterior por medio del punto de atención regional Nobsa, corrase traslado al alcalde municipal de Tasco, departamento de Boyacá, copia del presente acto administrativo, así como el informe de visita N° PARN LACR-302-2019 de diciembre de 2019.

ARTICULO QUINTO. -Una vez ejecutoriado el presente proveído, remitir copia del informe de visita N° PARN LACR-031-2019 de diciembre de 2019 y el presente acto administrativo a la corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la procuraduría General de la nación y a la Nación y a la Fiscalía general de la Nación, seccional correspondiente, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO. - **Notifíquese** Personalmente el presente proveído al ingeniero LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en calidad de representante legal de la empresa SANOHA LTDA, titular del contrato de concesión N° FCC-101, en calidad de querellado, así como a los señores CARMEN ROSA TOSCANO, JUAN CELY, LUIS LEON, ALVARO FORERO, JOSE TOBIAS ROJAS, GUILLERMO WALTEROS, ROSA MARIA CELY, CARLOS MARQUEZ, en su defecto procédase mediante aviso.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10), días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011- código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo-visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001.- código de Minas.

Para notificar la Resolución GSC No. 000128 del 26 de febrero de 2020, se libraron los oficios correspondientes, a los señores CARMEN ROSA TOSCANO, JUAN CELY, LUIS LEÓN, ALVARO FORERO, JOSE TOBIAS ROJAS, GUILLERMO WALTEROS, ROSA MARIA CELY, CARLOS MARQUEZ, ELEAZAR MARQUEZ, mediante oficio 20209030637241, del nueve de marzo de 2020, se ofició al señor ALCALDE, del Municipio de tasco para que a través del Despacho hiciera entrega de las comunicaciones anexas al escrito personal o por aviso a los mencionados querellados. Y recibido por la Alcaldía el 13 de marzo de 2020, por la empresa servicios postales 472.

Que mediante radicado No. 20201000508712 DE 27 DE MAYO DE 2020, el señor ELEAZAR MARQUEZ RODRIGUEZ, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FCC-101" proferida por el Gerente de Seguimiento y Control, argumentando lo siguiente:

*"(...) **Primero.**-Tal como se ha plasmado en el contenido motivacional del Acto Administrativo objeto del presente recurso, mediante escrito radicado por parte del Representante Legal del titular del Contrato de Concesión N° FCC 101, se presentó ante esta Autoridad Minera, solicitud de Amparo Administrativo, en razón a los aparentes actos de minería no autorizada dentro del área asignada a dicha concesión.*

***Segundo.** - En tal efecto, la Agencia Nacional de Minería - Punto de Atención Regional Nobsa, en ejercicio de sus funciones de Fiscalización, Seguimiento y Control, procedió a la realización de diligencia de Reconocimiento y/o verificación conforme a lo previsto en el contenido del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre de 2019.*

***Tercero.** - En curso de la diligencia de reconocimiento practicada al área objeto de Amparo Administrativo, los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, en lo que respecta a las labores desarrolladas por parte del suscrito titular minero, procedieron a verificar la topografía de las labores mineras en uso de brújula convencional y cinta métrica, tal como se puede verificar en el contenido del informe de vivita y el contenido del acto administrativo que se recurre, respecto de las bocaminas BM-N° 6 (Activa); BM-N° 7 (Activa), y BM-N° 8 (Activa); hechos respecto de los cuales la autoridad minera procedió a dejar en el contenido del informe de visita de verificación N° PARN-LACR-032-2019 de diciembre de 2019 las siguientes constancias:*

Bocamina N° 6.

... "La bocamina registrada en la Tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101; pero el inclinado se encuentra dentro del título minero FCC-101 así:

El inclinado principal a partir de la abscisa 493 metros se encuentra invadiendo el título minero FCC-101, es decir los últimos 10 metros del inclinado principal y su nivel hacia el sector derecho del inclinado. (Ver Plano 9)." (Subraya y Negrilla fuera de texto).

Bocamina N° 7.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101

... "La bocamina registrada en la Tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas. No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101; pero el inclinado se encuentra dentro del título minero FCC-101 así:

El inclinado principal a partir de la abscisa 517 metros se encuentra invadiendo el título minero FCC-101, es decir los últimos 181 metros del inclinado principal Y su Guía 1 Derecha y Guía 2 Derecha. (Ver Plano 9)". (Subraya y Negrilla fuera de texto).

Bocamina N° 8.

... "La bocamina registrada en la Tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas. No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-01; pero después de la abscisa 540 metros del inclinado principal se ingresa al título minero FCC-101, así las cosas los 48 metros del avance del nivel 1 Y la totalidad del nivel 2 está afectando el título minero FCC-101. (Ver Plano 9)". (Subraya Y Negrilla fuera de texto).

Quinto.- Al parecer, la información recopilada por parte de los funcionarios que atendieron la diligencia de reconocimiento y/o verificación dentro del curso del amparo administrativo N° 057 de 2019, indujo a la consignación de relevantes inconsistencias e inexactitudes dentro del contenido del informe de visita de reconocimiento y por ende en el mismo acto administrativo que resuelve el derecho de amparo, debido a que la captación de medidas requeridas para determinar la existencia del derecho en favor del querellante o querellado respectivamente, se basó en la utilización de elementos precarios e inexactos al correcto ejercicio del levantamiento topográfico de las labores mineras objeto de inspección y fiscalización; datos que de haber sido correctamente recopilados, muy seguramente cambiarían el curso de la decisión adoptada por parte de la gerencia de seguimiento y control de la agencia nacional de minería.

Sexto.- Ante la observancia de las varias inconsistencias referidas en el numeral anterior, y en visita de que la decisión adoptada por parte de la gerencia de seguimiento y control se encuentra basada en la captura de datos inexactos, debido a que fueron tomados en utilización de elementos carentes de idoneidad a la labor que se pretende, el suscrito titular minero dentro del curso del mes de febrero de 2020, ha procedido a efectuar un levantamiento topográfico de labores mineras relacionadas con las bocaminas BM N° 6, BM N° 7 y BM N° 8, y sus respectivos inclinados, ubicados al interior del área concesionada a la placa 13R de mi cotitularidad,; resultados que se adjuntan al presente acto procesal y donde se puede verificar que las labores desarrolladas por el suscrito y sus operadores se encuentran al interior del área concesionada al título 13R; Lo que indica que no es del todo cierto que se encuentren invadiendo el área asignada a la concesión FCC-101.

Séptimo.- No obstante lo anterior, desde el mismo momento de la diligencia de verificación por parte de los funcionarios de la agencia nacional de minería, la cual fuese adelantada en virtud a la solicitud de amparo administrativo que nos ocupa, se procedió por parte del suscrito a la suspensión de labores mineras adelantadas y a la construcción de canastas en los mismos tramos de los inclinados, con el fin de asegurar posibles inestabilidades de los frentes, a partir de las abscisas indicadas en dicho acto por la autoridad minera; esto en espera de verificación idónea que permita determinar claramente si existe o no alguna clase de perturbación al área adyacente; lo que indica que hasta tanto no se materialice tal comprobación y/o confirmación, no serían ni viables ni ajustables a derecho, las determinaciones de la resolución N° GSC N° 000128 del 26 de febrero de 2020, y en menor grado las sanciones y/o compulsas dispuestas en los artículos cuarto y quinto del mismo acto administrativo.

Octavo.- tal como se puede verificar en los planos adjuntos como prueba del presente recurso, la topografía realizada del área de operación minera e iniciada en el polígono asignado al contrato en virtud de aporte N° 057 de 2019, las longitudes de perturbación son ampliamente diferentes e inferiores a las relaciones en el contenido del acto administrativo que se debate; adicionalmente he de aclarar a la agencia nacional de minería que, en primer lugar, dichas labores han sido objeto de interrupción y clausura una vez se tuvo conocimiento de la aparente incursión en área adyacente a la otorgada a mi cotitularidad, y en segundo lugar, dichos espacios serán destinados a la elaboración de tambores de protección, que impidan el paso, la interrupción y/o la perturbación de áreas asignadas a otras concesiones o incluso que llegaron a encontrarse por fuera del polígono asignado al contrato en virtud de aporte N° 13R.

Motivos de hconformidad.

El inconformismo frente a las disposiciones de esta Gerencia de Seguimiento y control, radica principalmente en la adopción de decisiones administrativas que desencadenan en el ámbito penal y sancionatorio a cargo del suscrito titular, sin tener en cuenta que tales disposiciones se hallan basadas en la toma de datos y georreferenciaciones equivocadas e inexactas; pues tal como se indica incluso en el contenido del informe de visita de verificación y en el acápite motivacional del Acto Administrativo que se recurre, tan solo se tuvo en cuenta una brújula y una cinta métrica, donde debió haberse usado una estación total y su anclaje direccional a cualquiera de los puntos de georreferenciación establecidos o fijados en el ámbito de la geodesia nacional por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Otro de los motivos de inconformidad que inquietan al suscrito recurrente, obedece a la realización de una visita de verificación Y la toma de decisiones basadas en datos y georreferenciaciones inexactas, como quiera que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101"

han sido obtenidas en utilización de equipos obsoletos y carentes de idoneidad para efectos de un levantamiento topográfico real; pues en efecto una brújula y una cinta métrica no se constituyen en elementos suficientes para determinar el estado de la topografía de las labores mineras. (...)

Solicitudes:

1. Revocar integralmente el contenido de la Resolución No. GSC-000128 del 26 de febrero de 2020, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo N° 057-2019, dentro del Contrato de Concesión N° FCC-101".

2. Como consecuencia de los vicios de procedimiento evidenciados desde el mismo momento de la práctica de la diligencia de verificación y/o reconocimiento al área solicitada en amparo administrativo por parte del Representante Legal de la titular del Contrato de Concesión N° FCC-101 así como las inconsistencias documentales evidenciadas en el contenido de los actos administrativos de trámite que anteceden y sirvieron de base al que actualmente se recurre, se ordene nuevamente una visita de verificación, la cual deberá ser practicada por personal idóneo debidamente dotado de equipos adecuados y actualizados, que cumplan con los requisitos de idoneidad y exactitud al momento de realizar estudios topográficos en el ámbito de la georreferenciación, metrología, dirección e inclinación de labores mineras en las áreas de los polígonos asignados a los contratos 13R y FCC-101.

3. Se verifique y de aplicación al debido proceso constitucional, en reconocimiento al contenido del artículo 316 de la ley 685 de 2001, teniendo en cuenta el factor temporal transcurrido entre la existencia de las labores mineras adelantadas al interior del área del contrato en virtud de aporte N° 13R y la inclinación de la querellada de amparo administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por la parte Querellada, es fundamental mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" ...
 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
- No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"...

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con la legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, entrando en materia del recurso impetrado con radicado No. 20201000508712 de fecha 27 de mayo de 2020, por parte del señor ELEAZER MARQUEZ, en contra de la Resolución GSC No. 000128 del 26 de febrero del 2020, en el cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato No. FCC-101, acción administrativa instaurada por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, actuando en condición de Representante Legal de la empresa SANOHA LTDA. ELEAZER MARQUEZ, en calidad de titular del contrato Minero en comento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101"

Conforme, a lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por señor ELEAZER MARQUEZ, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA.

Toda vez que con ocasión de la emergencia sanitaria la ANM, dispuso suspender la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, y se tomaron otras determinaciones.

Estando clara la revisión inicial, se procede a analizar los argumentos expuestos por el accionante, del cual se colige como mecanismo de defensa principal la probable prescripción del procedimiento a la luz del artículo 316 de la ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta, que el señor ELEAZER MARQUEZ, realiza las siguientes peticiones:

1. *Revocar integralmente el contenido de la Resolución No. GSC-000128 del 26 de Febrero de 2020, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo N° 057-2019, dentro del Contrato de Concesión N° FCC-101".*
2. *Como consecuencia de los vicios de procedimiento evidenciados desde el mismo momento de la práctica de la diligencia de verificación y/o reconocimiento al área solicitada en amparo administrativo por parte del Representante Legal de la titular del Contrato de Concesión N° FCC-101 así como las inconsistencias documentales evidenciadas en el contenido de los actos administrativos de trámite que anteceden y sirvieron de base al que actualmente se recurre, se ordene nuevamente una visita de verificación, la cual deberá ser practicada por personal idóneo debidamente dotado de equipos adecuados y actualizados, que cumplan con los requisitos de idoneidad y exactitud al momento de realizar estudios topográficos en el ámbito de la georreferenciación, metrología, dirección e inclinación de labores mineras en las áreas de los polígonos asignados a los contratos 13R y FCC-101.*
3. *Se verifique y de aplicación al debido proceso constitucional, en reconocimiento al contenido del artículo 316 de la ley 685 de 2001, teniendo en cuenta el factor temporal transcurrido entre la existencia de las labores mineras adelantadas al interior del área del contrato en virtud de aporte N° 13R y la inclinación de la querrelada de amparo administrativo. (...)*

Es del caso señalar que el amparo administrativo resuelto a través de la Resolución GSC No. 000128 de fecha 26 de febrero de 2020, fue concedido contra los señores ALVARO FORERO, CARLOS MARQUEZ, y se ordenó el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras, con las respectivas bocaminas, dentro del área del contrato de concesión No. FCC-101, a saber: BM-N° 6 (Activa); BM-N° 7 (Activa), y BM-N° 8 (Activa), donde es titular el señor ELEAZER MARQUEZ, conforme el artículo TERCERO de la misma resolución, que la notificación de la resolución se realizó conforme los principios de publicidad y transparencia.

A su vez, se hace necesario aclarar, que al señor ELEAZER MARQUEZ, se le involucra dentro de la resolución toda vez que él es el titular del expediente 13R, en la cual se evidenció actividad minera realizada, hechos respecto de los cuales la autoridad minera procedió a dejar en el contenido del informe de visita de verificación N° PARN-LACR-032-2019 de diciembre de 2019,

Ahora bien, frente a los argumentos de defensa que sustenta el recurrente respecto de las bocaminas, dentro del área del contrato de concesión No. FCC-101, a saber: BM-N° 6 (Activa); BM-N° 7 (Activa), y BM-N° 8 (Activa), es importante señalar que el alcance de la inspección adelantada a través de sus instrumentos de medición y orientación de la superficie terrestre permite claramente determinar la dirección de las labores sea su condición bajo tierra o no y ubicación de las Minas dentro de la veracidad, idoneidad y seguridad técnica que se requiere previa revisión y alistamiento de los equipos, que cuentan con la debida calibración y detectores ajustados a las condiciones técnicas necesarias que garantizan un eficiente procedimiento dentro de la práctica de la diligencia de inspección adelantada siendo estos implementos coherentes y eficaces para lo que se está pretendiendo desarrollar.

Luego los vicios que refiere adolece a inexactitudes, confusiones e irrelevancias que considera pueden ser precarios con deficiencia ante un levantamiento topográfico de georreferenciación, metrología, dirección e inclinación de labores mineras en las áreas de los polígonos asignados a los contratos 13 R y FCC-101, SON ARGUMENTOS NO ACEPTABLES, a la luz técnica y específica, pues claramente se logran establecer

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101"

perturbaciones al área, siendo estos los implementos necesarios con los que cuenta la Agencia Nacional de Minería, para analizarlo, por lo que no es procedente ajustarse a su pretensión frente a realizar una nueva inspección de campo por parte de la entidad con equipos electrónicos que permitan determinar coordenadas tridimensionales como lo sugiere.

Revisado los argumentos del recurrente los mismos no dejan sin fuerza jurídica la decisión adoptada en la RESOLUCIÓN GSC No.000128 de fecha 26 de febrero de 2020, en donde se ordenó el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras, con las respectivas bocaminas, dentro del área del contrato de concesión No. FCC-101, a saber: BM-Nº 6 (Activa); BM-Nº 7 (Activa), y BM-Nº 8 (Activa), donde es titular el señor ELEAZER MARQUEZ, conforme el artículo TERCERO de la misma, dentro de la SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION FCC-101.

Como se había mencionado en apartes anteriores a fin de que haya claridad con las confusiones expresadas en el recurrido oficio, la solicitud de amparo administrativo es procedente en el caso de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realice en el área objeto de un título, de acuerdo a lo evidenciado en campo y consignado a través del informe de visita Nº PARN- LACR 032-2019 de diciembre de 2019, es claro para la autoridad minera que: (...)

En la BM 1 del señor ALVARO FORERO: BM 5 y la BM "La quebrada" del señor CARLOS MARQUEZ, e igualmente para las BM6 BM7 y BM 8 del señor ELEAZAR MARQUEZ, de acuerdo a la visita de campo adelantada los días 18, 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2019 y 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre de 2019, el informe de visita Nº PARN –LACR 032-2019 de diciembre de 2019, es evidente que las mismas están ubicadas dentro del área otorgada para el ARE-PTL-16451 y el título 13R, sin embargo, parte de los inclinados y algunas labores mineras, se encuentran perturbando el área del título FCC-101, a partir de las abscisas que a continuación se relacionan:

➤ ALVARO FORERO:

7. La bocamina "Gemelas 1", localizada en el ARE-PTL-16451 y registrada en la tabla Nº 2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentra invadiendo ni perturbando el título minero Nº FCC-101, No obstante, el inclinado principal a partir de la abscisa a 640 metros, está invadiendo el título minero en comento, es decir los últimos 77 metros del inclinado principal y su nivel hacia el sector izquierdo del inclinado (ver plano 5 informe de visita Nº PARN LACR-032-2019 de diciembre de 2019).

➤ CARLOS MARQUEZ:

8. La bocamina 5, localizada en el título 13R y registrada en la tabla Nº 2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentran invadiendo ni perturbando el título minero Nº FCC-101 no obstante, si es el caso para los tres niveles al este (lado derecho bajando), están invadiendo el título minero en comento, a saber (ver plano 5 informe de visita Nº PARN LACR-031-2019 de diciembre de 2019):
- El nivel 1, después de la abscisa 282 metros, encontrándose un avance de 63 metros dentro del título FCC-101.
 - El nivel 2, después de la abscisa 105 metros, encontrándose un avance de 74 metros dentro del título FCC-101.
 - El nivel 3, se encuentra un avance total de 48 metros, dentro del título FCC-101.
 - El inclinado principal, después de la abscisa 510 metros se encuentra invadiendo el título minero FCC-101, es decir los últimos 60 metros del inclinado principal y su nivel hacia el sector izquierdo del inclinado (ver plano 8 informe de visita Nº PARN LACR 031.2019 de diciembre de 2019)
9. La bocamina la quebrada, localizada en el título 13R y registrada en la tabla Nº 2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentra invadiendo ni perturbando el título minero Nº FCC-101, no obstante, el nivel 3 derecho, se encuentra dentro del título, así:
- En la diligencia de amparo administrativo no se pudo ingresar a esta labor, se tuvo en cuenta la información presentada por el operador; un plano de labores donde se evidenció que el Nivel 2 derecha a partir de la abscisa 125 metros aproximadamente se encuentra perturbando el título minero FCC-101, Es decir los últimos 25 metros del nivel 2D (ver plano 8 informe de visita N PARN LACR-031-2019 de diciembre de 2019)

➤ ELEAZAR MARQUEZ

10. Caso recurrido que nos ocupa, La BM 6, localizada en el título 13R y registrada en la tabla Nº 2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentra invadiendo ni perturbando el título minero Nº FCC-101, no obstante, específicamente en el inclinado principal a partir de la abscisa 493 metros, si está invadiendo el título minero en comento, específicamente los últimos 110 metros del inclinado principal y su nivel hacia el sector derecho del inclinado. (ver plano 9 informe de visita Nº PARN-LACR-032-2019 De diciembre de 2019)
11. La BM 7, localizada en el título 13R y registrada en la tabla No. 2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentra invadiendo ni perturbando el título minero Nº FCC-101, no obstante, el inclinado principal a partir de la abscisa a 517

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101

metros, SI, está invadiendo el título minero en comento, es decir, los últimos 181 metros del inclinado principal y sus guías 1 y 2 derechas. (ver plano 9 informe de visita N° PARN LACR-032-2019 de diciembre de 2019).

12. La BM 8, Localizada en el título 13R y registrada en la tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentra invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101, No obstante, después de la abscisa 540 metros del inclinado principal, se ingresa al título minero en comento, así las cosas, los 48 metros del avance del nivel 1 y la totalidad del nivel 2 están afectando el título minero FCC-101, (ver plano 9 informe de visita N° PARN LACR-032-2019 de diciembre de 2019).

De acuerdo a lo anterior, es claro para la autoridad minera que en las bocaminas relacionadas precedentemente, se están llevando a cabo actividades mineras y ocupaciones de hecho no autorizadas por la empresa titular del contrato de concesión, específicamente para el caso recurrido en:

▪ La BM 6, localizada en el título 13R y registrada en la tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas, en el inclinado principal a partir de la abscisa 493 metros, está invadiendo el título minero FCC-101, es decir los últimos 110 metros del inclinado principal y su nivel hacia el sector derecho del inclinado. (ver plano 9 informe de visita N° PARN-LACR-032-2019 De diciembre de 2019)

▪ La BM 7, localizada en el título 13R y registrada en la tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, en el inclinado principal a partir de la abscisa 517 metros, está invadiendo el título minero en comento, es decir, los últimos 181 metros del inclinado principal y sus guías 1 y 2 derechas. (ver plano 9 informe de visita N° PARN LACR-032-2019 de diciembre de 2019).

▪ La BM 8, Localizada en el título 13R y registrada en la tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas, después de la abscisa 540 metros del inclinado principal, invade el título minero en comento, así las cosas, los 48 metros del avance del nivel 1 y la totalidad del nivel 2 están afectando el título minero FCC-101. (ver plano 9 informe de visita N° PARN LACR-032-2019 de diciembre de 2019).

Las cuales constituyen actos perturbatorios dentro del área del título **FCC-101**, por lo cual, el amparo administrativo en estudio está llamado a prosperar en contra de los querellados allí relacionados, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, toda vez, que existen pruebas suficientes para que la autoridad Minera en cumplimiento del deber legal proteja y ampare la Minería entregada por concesión, en cumplimiento del artículo 307 de la norma antes citada.

Teniendo en cuenta lo plasmado dentro del presente acto administrativo, la Autoridad Minera, previa verificación de los hechos denunciados al acto administrativo objeto del recurso de reposición, verificó la existencia de la explotación no autorizada y considero ajustado a derecho, proteger el recurso Minero otorgado por vía de concesión, al titular del FCC-101, a partir de las abscisas enunciadas en los párrafos que preceden y declarar inadmisibles la defensa del recurrente, por cuanto no lograron demostrar error alguno en el procedimiento administrativo del Amparo Administrativo.

En conclusión, una vez valorados todos los alegatos expuestos por el recurrente se determina que no existieron vicios en el procedimiento de amparo administrativo ni yerros en el acto administrativo que lo resuelve, motivo por el cual se debe proceder a confirmar en todas sus partes la resolución GSC No. 000128 de fecha 26 de febrero de 2020, proferida por el Gerente de Seguimiento y Control.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la Resolución GSC No. 000128 de fecha 26 de febrero de 2020, proferida por el Gerente de Seguimiento Control, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor ELEAZAR MARQUEZ RODRIGUEZ, parte recurrente de la Resolución GSC No. 000128 de fecha 26 de febrero de 2020, y a el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en calidad de representante legal de la empresa SANOHA LTDA, titular del contrato de concesión No. FCC-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101"

ARTÍCULO TERCERO: No conceder visita de verificación, solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de la Presente Resolución

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase copia de todo lo actuado a la Alcaldía Municipal de Tasco, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, así como a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Erika Liseh Ramirez Velandia, Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon., Coordinador PARN
Filtró: Carlos Guillermo Rivero, Abogado PARN
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martinez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ELEAZAR MARQUEZ RODRIGUEZ // SANOMA LTDA
Km 4 Vía Sogamoso Nobsa

SOGAMOSO
BOYACA

Producto: 341-01

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Estado de Gestión:

Entregado ☐
No Personal ☐
No hay quien reciba ☐
No Reside ☒
Rehusado ☐
Dir. Incompleta ☐
Dir. Errada ☐
Otros (dific. acceso) ☐
Desconocido ☐

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

45

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ELEAZAR MARQUEZ RODRIGUEZ // SANOMA LTDA
Km 4 Vía Sogamoso Nobsa
SOGAMOSO
BOYACA

Referencia: ZONA NOZON9
O.P. 4768591
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/09/2021 14:27
Peso: Valor

Cadena courier Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030739271

Nobsa, 13-09-2021 06:35 AM

Señor (a) (es)

ROSA TULIA CARDENAS DE CARDENAS

ANA ELISA ALFONSO GOMEZ

ADELA RAMIREZ NARANJO

FELIPE RAMIREZ NARANJO

OLIVIA RAMIREZ NARANJO

ALFREDO RAMIREZ NAVARRO

MARIA LETICIA RAMIREZ NAVARRO

HERNANDO RAMIREZ NARANJO

JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARENO

JAIRO ORLANDO MONTAÑEZ GAITAN

Dirección: carrera 9 N° 11-24

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01182-15 se ha proferido la Resolución No. VCT-000607 de fecha once (11) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN, UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL Y SE CORRIGE DE LA RESOLUCIÓN VCT-1614 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01182-15**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000507 de fecha once (11) de junio de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VCT-000507 de fecha once (11) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030739271

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01182-15.

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☐
Dir. Incongruente	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

41

cadena courier

Agencia Nacional de
Minería
900500018



2399087657

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
25	26	27	28	29	30	31					
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

Destinatario:
ROSA TULIA CARDENAS DE CARDENAS Y OTROS
CRA 9 11 24

▲ O.P. 4768591
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/09/2021 14:27
CP:
Número de guía: 2399087657
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

SOGAMOSO
BOYACA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐



Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

41

Producto: 341-01

Inmueble	Fotos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incongruente
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219030739271

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ROSA TULIA CARDENAS DE CARDENAS Y OTROS
CRA 9 11 24
SOGAMOSO
BOYACA
Remite: ZONANNOZONG
O.P. 4768591
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/09/2021 14:27
Valor:
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



2399087657

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☐
Dir. Incongruente	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

URBAN EXPRESS ESPECIAL



2399087657

41

cadena courier

Agencia Nacional de
Minería
900500018



2399087657

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
25	26	27	28	29	30	31					
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

Destinatario:
ROSA TULIA CARDENAS DE CARDENAS Y OTROS
CRA 9 11 24

▲ O.P. 4768591
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/09/2021 14:27
CP:
Número de guía: 2399087657
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

SOGAMOSO
BOYACA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐



Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

41

Producto: 341-01

Inmueble	Fotos	Fachada	Puerta	Estado de Gestión:
----------	-------	---------	--------	--------------------

Bogotá D.C., Avenida Calle
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: con

dena courier

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000607 DE

(11 JUNIO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN, UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL Y SE CORRIGE DE LA RESOLUCIÓN VCT-1614 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01182-15”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 5 de septiembre de 2012, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y los señores **ANA ELSA ALFONSO GÓMEZ, HIPÓLITO RAMÍREZ PEÑA, ROSA TULIA CÁRDENAS DE CARDENAS, ADELA RAMÍREZ NARANJO y ROSALBA RAMÍREZ NARANJO**, suscribieron Contrato de Concesión No. **01182-15**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área de **5,1985** hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de diez (10) años contados a partir del 14 de noviembre de 2012, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1, folios 185R – 193V – SGD).

Mediante radicado No. **20169030053842** del **22 de julio de 2016**, el señor **JAIRO ORLANDO MONTAÑEZ GAITAN**, quien manifiesta ser el cónyuge supérstite de la señora **ROSALBA RAMIREZ NARANJO (Q.E.P.D)**, cotitular del contrato de concesión No. **01182-15**, ante el fallecimiento de su esposa manifiesta que desiste *del trámite que adelantaba en referencia al contrato de concesión No. 01182-15*, solicitó *dar por terminado y archivar dicho trámite*. Acompaña su solicitud del Certificado de Defunción. (Cuaderno Principal 2, folios 284R – 284V SGD).

Mediante radicado No. **20169030058802** del **4 de agosto de 2016**, el señor **JAIRO ORLANDO MONTAÑEZ GAITAN**, quien manifiesta ser el cónyuge supérstite de la señora **ROSALBA RAMIREZ NARANJO (Q.E.P.D)**, cotitular del contrato de concesión No. **01182-15** solicitó la exclusión del Registro Nacional Minero acompañado del Certificado de Defunción. (Cuaderno Principal 2, folios 287R – 287V – SGD).

Con Radicado No. **20169030078562** del **21 de octubre de 2016**, Los señores **ADELA RAMIREZ NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.357.062, **FELIPE RAMIREZ NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.835, **OLIVA RAMIREZ NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.351.760, presentan subrogación de derechos por la muerte del señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D)**, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.831.488 de Sogamoso, se allega certificado civil de defunción. (Cuaderno principal 3, folios 303 – 310 – SGD).

Mediante radicado No. **20169030081102** del **28 de octubre de 2016** la señora **OLIVA RAMIREZ NARANJO**, allega Registro Civil de los señores **HERNANDO RAMIREZ NARANJO y JESUS**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN, UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL Y SE CORRIGE DE LA RESOLUCIÓN VCT-1614 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01182-15”

CAMILO RAMIREZ BEJARANO, quienes faltaban por allegar este documento y de esta forma hacer parte de la subrogación de derechos por la muerte del señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D)**, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.831.488 de Sogamoso. (Cuaderno principal 3, folios 315 – 318 – SGD).

En radicado No. **20179030008962** del **8 de febrero de 2017**, la señora **ANA ELISA ALFONSO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.364.459 de Sogamoso, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. **01182-15**, presenta renuncia de los derechos y obligaciones manifestando que el proyecto minero técnicamente no puede ser desarrollado en su predio. (Cuaderno Principal 2, folio 324 – SGD).

Que la Resolución VCT 1614 de 13 de noviembre de 2020, decidió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud presentada con radicados No. 20169030053842 del 22 de julio de 2016 y 20169030058802 del 4 de agosto de 2016, por el señor **JAIR ORLANDO MONTAÑEZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.775.156 en calidad de conyugue superviviente de la señora **ROSALBA RAMIREZ NARANJO (Q.E.P.D)**, quien en vida ostentaba la calidad de cotitular del contrato de concesión No. **01182-15**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, realizar la desanotación de la señora **ROSALBA RAMIREZ NARANJO (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 46.357.156 y quien tuvo la calidad de cotitular del contrato de concesión No. **01182-15**, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE personalmente el presente acto administrativo al señor **JAIR ORLANDO MONTAÑEZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.775.156, en su calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (…)

Mediante el Auto GEMTM 049 de 11 de febrero de 2021 notificado mediante estado No. 24 de 18 de febrero de 2021, dispuso requerir:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a los señores **ADELA RAMIREZ NARANJO, FELIPE RAMIREZ NARANJO, OLIVA RAMIREZ NARANJO, ALFREDO RAMIREZ NAVARRO, MARÍA LETICIA RAMIREZ NAVARRO, HERNANDO RAMIREZ NARANJO y JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO**, en calidad de herederos del señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D)** cotitular del Contrato de Concesión No. **01182-15**, para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida las solicitudes Nos. 20169030078562 del 21 de octubre de 2016 y 20169030081102 del 28 de octubre de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, alleguen la siguiente información:

- i) Copia legible del documento de identificación de los señores **ADELA RAMIREZ NARANJO, FELIPE RAMIREZ NARANJO, OLIVA RAMIREZ NARANJO, HERNANDO RAMIREZ NARANJO y JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO**,
- ii) Manifestación expresa por parte de los señores **ALFREDO RAMIREZ NAVARRO, MARÍA LETICIA RAMIREZ NAVARRO, HERNANDO RAMIREZ NARANJO y JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO**, sobre su interés en participar en la subrogación de los derechos que le corresponden al señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D)**, dentro del CONTRATO DE CONCESIÓN NO. **1182-15** y
- iii) Acreditar el pago de las regalías derivadas del Contrato de Concesión **1182-15**

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la señora **ANA ELISA ALFONSO GÓMEZ**, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. **01182-15**, para que dentro del término improrrogable de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, acredite el pago de todas las obligaciones exigibles al momento de la presentación de la solicitud, so pena de entender desistida la solicitud de renuncia con radicado No. 20179030008962 del 8 de febrero de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (…)

Mediante el Concepto Técnico PARN 510 de 27 de abril de 2021 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera indicó lo siguiente:

“(…)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN, UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL Y SE CORRIGE DE LA RESOLUCIÓN VCT-1614 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01182-15"

¶ *Mediante resolución VCT-001614 del 13 de noviembre de 2020, se resuelve RECHAZAR por improcedente la solicitud presentada con radicados No.20169030053842 del 22 de julio de 2016 y 20169030058802 del 4 de agosto de 2016, por el señor JAIRO ORLANDO MONTAÑEZ GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.775.156 en calidad de conyugue superviviente de la señora ROSALBA RAMIREZ NARANJO (Q.E.P.D), quien en vida ostentaba la calidad de cotitular del contrato de concesión No. 01182-15.*

¶ *Mediante AUTO GEMTM No.49, del 11 de febrero de 2021, se DISPONE:*
ARTICULO PRIMERO: (...)

Revisado el Sistema de Gestión Documental _SGD, así como el expediente Digital, se evidencia que a la fecha de la presente evaluación los titulares del contrato 01182-15, no han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados Mediante el AUTO GEMTM No.49, del 11 de febrero de 2021, descritos en el Artículo Primero del Auto mencionado, so pena de entender desistidas las solicitudes de subrogación No. 20169030078562 del 21 de octubre de 2016 y 20169030081102 del 28 de octubre de 2016..Por tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.

2.10.2 Renuncia al Título Minero

¶ *Mediante AUTO GEMTM No.49, del 11 de febrero de 2021, se DISPONE:*

ARTICULO SEGUNDO: (...)

Revisado el Sistema de Gestión Documental _SGD, así como el expediente Digital, se evidencia que, a la fecha de la presente evaluación, así como a la fecha de presentación de la RENUNCIA al contrato de concesión, es decir el 08 de febrero de 2018, por la señora ANA ELISA ALFONSO GOMEZ, se encuentra pendiente:

¶ *Presentar las correcciones de los FBM semestral y anual de 2014, requeridos inicialmente bajo multa mediante el Auto PARN N° 0786 del 23 de junio de 2020 y Auto PARN N° 2639 del 06 de sept. de 2017, respectivamente.*

¶ *La presentación del soporte de pago por las toneladas reportadas de más en los formatos básicos mineros de 2012 y 2015, a saber: 234,5 toneladas para el año 2012 y 50 toneladas para el año 2015, requeridas bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN-2639 del 06 de septiembre de 2017.*

¶ *Presente un informe detallado, soportado con evidencia fotográfica y demás elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las recomendaciones realizadas en los Informes e Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. PARN-DIBC-027-2016 del 26 de febrero de 2016 y No. PARN- NUVA-001-2016 del 07 de marzo de 2016*

De acuerdo a lo descrito anteriormente, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N°01182-15, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.(...)"

Que mediante **Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021**, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Frente a la revisión del expediente contentivo del contrato de concesión **No. 01182-15**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

1. Subrogación de Derechos presentados con radicados No. 20169030078562 del 21 de octubre de 2016 y 20169030081102 del 28 de octubre de 2016, en favor de los señores **ADELA RAMIREZ NARANJO, FELIPE RAMIREZ NARANJO, OLIVA RAMIREZ NARANJO, ALFREDO RAMIREZ NARANJO, MARIA LETICIA RAMIREZ NARANJO, HERNANDO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN, UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL Y SE CORRIGE DE LA RESOLUCIÓN VCT-1614 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01182-15”

RAMIREZ NARANJO y JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO en su calidad de hijos del señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D)**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.831.488, cotitular del contrato de concesión No. **01182-15**.

2. Renuncia de los derechos y obligaciones presentado con radicado No. **20179030008962** del **8 de febrero de 2017**, por la señora **ANA ELISA ALFONSO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.364.459 de Sogamoso, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. **01182-15**
3. Corrección de la Resolución VCT-1614 del 13 de noviembre de 2020, dentro del contrato de concesión No.01182-15.

Los referidos trámites serán resueltos en el mismo orden en que fueron enunciados:

1. Subrogación de Derechos presentados con radicados No. 20169030078562 del 21 de octubre de 2016 y 20169030081102 del 28 de octubre de 2016, en favor de los señores **ADELA RAMIREZ NARANJO, FELIPE RAMIREZ NARANJO, OLIVA RAMIREZ NARANJO, ALFREDO RAMIREZ NARANJO, MARIA LETICIA RAMIREZ NARANJO, HERNANDO RAMIREZ NARANJO y JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO** en su calidad de hijos del señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D)**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.831.488, cotitular del contrato de concesión No. **01182-15**.

Como primera medida es importante señalar que el contrato de concesión No. **01182-15**, fue otorgado en virtud de la Ley 685 de 2001, por lo que sus trámites, términos y condiciones deben efectuarse de conformidad con dicha Ley.

Así las cosas, la figura de subrogación de derechos se encuentra regulada por la Ley 685 de 2001 establece en su artículo 111, como se indicó en el Auto GEMTM 049 de 11 de febrero de 2021 notificado mediante estado No. 24 de 18 de febrero de 2021, que respecto al dispuso requerir:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a los señores **ADELA RAMIREZ NARANJO, FELIPE RAMIREZ NARANJO, OLIVA RAMIREZ NARANJO, ALFREDO RAMIREZ NAVARRO, MARÍA LETICIA RAMIREZ NAVARRO, HERNANDO RAMIREZ NARANJO y JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO**, en calidad de herederos del señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D)** cotitular del Contrato de Concesión No. **01182-15**, para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida las solicitudes Nos. 20169030078562 del 21 de octubre de 2016 y 20169030081102 del 28 de octubre de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, alleguen la siguiente información:

- I- Copia legible del documento de identificación de los señores **ADELA RAMIREZ NARANJO, FELIPE RAMIREZ NARANJO, OLIVA RAMIREZ NARANJO, HERNANDO RAMIREZ NARANJO y JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO**,
- II- Manifestación expresa por parte de los señores **ALFREDO RAMIREZ NAVARRO, MARÍA LETICIA RAMIREZ NAVARRO, HERNANDO RAMIREZ NARANJO y JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO**, sobre su interés en participar en la subrogación de los derechos que le corresponden al señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D.)**, dentro del **CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 1182-15** y
- III- Acreditar el pago de las regalías derivadas del Contrato de Concesión **1182-15(...)**”

Así las cosas, se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. 049 de 11 de febrero de 2021, dispuso requerir a los señores **ADELA RAMIREZ NARANJO, FELIPE RAMIREZ NARANJO, OLIVA RAMIREZ NARANJO, ALFREDO RAMIREZ NAVARRO, MARÍA LETICIA RAMIREZ NAVARRO, HERNANDO RAMIREZ NARANJO y JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO**, en calidad de herederos del señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D)** cotitular del Contrato de Concesión No. **01182-15**,so pena de entender desistida la solicitud de subrogación presentada dentro del Contrato de Concesión No. **01182-15**, mediante los radicados Nos. 20169030078562 del 21 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN, UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL Y SE CORRIGE DE LA RESOLUCIÓN VCT-1614 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01182-15”

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. 049 de 11 de febrero de 2021, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 24 de 18 de febrero de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 19 de febrero de 2021, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 19 de marzo de 2021.

Por su parte mediante el Concepto Técnico PARN 510 de 27 de abril de 2021 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera indicó lo siguiente

“(…)

2.10. TRÁMITES PENDIENTES

2.10.1. Subrogación de Derechos

(…)

¶ Mediante AUTO GEMTM No.49, del 11 de febrero de 2021, se DISPONE:
ARTÍCULO PRIMERO: (…)

*Revisado el Sistema de Gestión Documental _SGD, así como el expediente Digital, se evidencia que a la fecha de la presente evaluación los titulares del contrato 01182-15, no han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el AUTO GEMTM No.49, del 11 de febrero de 2021, descritos en el Artículo Primero del Auto mencionado, so pena de entender desistidas las solicitudes de subrogación No. 20169030078562 del 21 de octubre de 2016 y 20169030081102 del 28 de octubre de 2016..Por tanto, se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**.*

(…)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(…)

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N°01182-15, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.(…)”*

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que los señores **ADELA RAMIREZ NARANJO, FELIPE RAMIREZ NARANJO, OLIVA RAMIREZ NARANJO, ALFREDO RAMIREZ NAVARRO, MARÍA LETICIA RAMIREZ NAVARRO, HERNANDO RAMIREZ NARANJO y JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO**, en calidad de herederos del señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D)** cotitular del Contrato de Concesión No. **01182-15**, no aportaron la documentación requerida mediante el referido Auto GEMTM No. 049 del 11 de febrero de 2021, por ello, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)

Por todo lo anterior, se procederá por parte de esta Vicepresidencia a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de subrogación presentada dentro del Contrato de Concesión No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN, UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL Y SE CORRIGE DE LA RESOLUCIÓN VCT-1614 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01182-15”

01182-15, mediante los radicados Nos. 20169030078562 del 21 de octubre de 2016 y 20169030081102 del 28 de octubre de 2016.

2. **Renuncia de los derechos y obligaciones presentado con radicado No. 20179030008962 del 8 de febrero de 2017, por la señora ANA ELISA ALFONSO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.364.459 de Sogamoso, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. 01182-15**

Ahora bien, respecto de la renuncia parcial presentada por la señora **ANA ELISA ALFONSO GÓMEZ**, al título minero No. **01182-15**, como se indicó en el Auto GEMTM 049 de 11 de febrero de 2021, el titular o cotitular minero podrá renunciar a continuar con la ejecución del título minero en cualquier momento retirando todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres exceptuando aquellos bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental; así mismo el citado artículo establece un requisito primordial para aceptar la renuncia presentada por la señora **ANA ELISA ALFONSO GÓMEZ**, ello es que al momento de presentar la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. **01182-15**, **el título debe encontrarse a paz y salvo en su totalidad de las obligaciones exigibles.**

Así las cosas, mediante el **Auto GEMTM 049 de 11 de febrero de 2021** notificado mediante estado No. 24 de 18 de febrero de 2021, respecto a la renuncia parcial dispuso requerir:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la señora **ANA ELISA ALFONSO GÓMEZ**, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. **01182-15**, para que dentro del término improrrogable de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, acredite el pago de todas las obligaciones exigibles al momento de la presentación de la solicitud, so pena de entender desistida la solicitud de renuncia con radicado No. 20179030008962 del 8 de febrero de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (…)

Por su parte mediante el Concepto Técnico PARN 510 de 27 de abril de 2021 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera indicó lo siguiente:

“(…)

2.10. TRÁMITES PENDIENTES

2.10.2 Renuncia al Título Minero

▮ **Mediante AUTO GEMTM No.49, del 11 de febrero de 2021, se DISPONE:**

ARTÍCULO SEGUNDO: (…)

Revisado el Sistema de Gestión Documental _SGD, así como el expediente Digital, se evidencia que, a la fecha de la presente evaluación, así como a la fecha de presentación de la RENUNCIA al contrato de concesión, es decir el 08 de febrero de 2018, por la señora **ANA ELISA ALFONSO GOMEZ**, se encuentra pendiente:

▮ **Presentar las correcciones de los FBM semestral y anual de 2014, requeridos inicialmente bajo multa mediante el Auto PARN N° 0786 del 23 de junio de 2020 y Auto PARN N° 2639 del 06 de sept. de 2017, respectivamente.**

▮ **La presentación del soporte de pago por las toneladas reportadas de más en los formatos básicos mineros de 2012 y 2015, a saber: 234,5 toneladas para el año 2012 y 50 toneladas para el año 2015, requeridas bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN-2639 del 06 de septiembre de 2017.**

▮ **Presente un informe detallado, soportado con evidencia fotográfica y demás elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las recomendaciones realizadas en los Informes e Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. PARN-DIBC-027-2016 del 26 de febrero de 2016 y No. PARN- NUVA-001-2016 del 07 de marzo de 2016**

De acuerdo a lo descrito anteriormente, se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN, UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL Y SE CORRIGE DE LA RESOLUCIÓN VCT-1614 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01182-15"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N°01182-15, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.(...)"*

Por todo lo anterior, se procederá por parte de esta Vicepresidencia a **NEGAR POR IMPROCEDENTE** de la solicitud la solicitud de renuncia con radicado No. 20179030008962 del 8 de febrero de 2017, presentada por la señora **ANA ELISA ALFONSO GÓMEZ**.

3. Corrección de la Resolución VCT-1614 del 13 de noviembre de 2020, dentro del contrato de concesión No.01182-15.

Una vez revisado el contenido de la Resolución No. 1614 de 13 de noviembre de 2020, se observa un error involuntario relacionado con la cédula de la señora **ROSALBA RAMIREZ NARANJO (Q.E.P.D)**, dado que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 46.357.295 y no con la cédula No. 46.357.156.

Respecto de la corrección de errores formales en la expedición de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala:

***"Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."* (Subraya fuera del texto legal).

Por lo anterior, en el presente acto administrativo se procederá a efectuar la corrección de la Resolución 1614 de 13 de noviembre de 2020, en el sentido de aclarar la cédula de ciudadanía de la señora **ROSALBA RAMIREZ NARANJO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 46.357.295 y en consecuencia realizar la desanotación o exclusión en el Sistema Integrado de Gestión Minera según lo ordenado por la Resolución 1614 de 2020.

La presente decisión se adoptará con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación presentada por los señores **ADELA RAMIREZ NARANJO, FELIPE RAMIREZ NARANJO, OLIVA RAMIREZ NARANJO, ALFREDO RAMIREZ NAVARRO, MARÍA LETICIA RAMIREZ NAVARRO, HERNANDO RAMIREZ NARANJO y JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO**, en calidad de herederos del señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D)** cotitular del Contrato de Concesión **No. 01182-15**, dentro del Contrato de Concesión No. **01182-15**, mediante los radicados Nos. 20169030078562 del 21 de octubre de 2016 y 20169030081102 del 28 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, realizar la desanotación del señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D)** cotitular del Contrato de Concesión **No. 01182-15**, dentro del Contrato de Concesión No. **01182-15**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.831.488 y quien tuvo la calidad de cotitular del contrato de concesión No. **01182-15**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN, UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL Y SE CORRIGE DE LA RESOLUCIÓN VCT-1614 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01182-15”

ARTÍCULO TERCERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE de la solicitud la solicitud de renuncia con radicado No. 20179030008962 del 8 de febrero de 2017, presentada por la señora **ANA ELISA ALFONSO GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: CORREGIR el error formal, en el sentido de aclarar el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 1614 de 13 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

“(…)

***ARTÍCULO SEGUNDO ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, realizar la desanotación de la señora **ROSALBA RAMIREZ NARANJO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 46.357.295. (...)”*

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo a los señores **ANA ELISA ALFONSO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 46.364.459; **ADELA RAMIREZ NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.357.062 y **ROSA TULIA CÁRDENAS DE CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.097.787, en calidad de cotitulares y a los señores **ADELA RAMIREZ NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.357.062; **FELIPE RAMIREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.835; **OLIVA RAMIREZ NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.351.760; **ALFREDO RAMIREZ NAVARRO**, **MARÍA LETICIA RAMIREZ NAVARRO**, **HERNANDO RAMIREZ NARANJO** y **JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO** (de estas últimas cuatro personas solo se aportó el Registro Civil de Nacimiento), en calidad de herederos del señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D)** cotitular del Contrato de Concesión No. 01182-15, y **JAIR ORLANDO MONTAÑEZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.775.156, en su calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo junto con su constancia de ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para la inscripción en Registro Minero Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, excepto para el artículo segundo, por tratarse de asuntos de trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley ejusdem.

Dada en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de JUNIO de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



Radicado ANM No: 20219030739281

Nobsa, 13-09-2021 06:35 AM

Señor (a) (es)

ROSA TULIA CARDENAS DE CARDENAS

ANA ELISA ALFONSO GOMEZ

ADELA RAMIREZ NARANJO

FELIPE RAMIREZ NARANJO

OLIVIA RAMIREZ NARANJO

ALFREDO RAMIREZ NAVARRO

MARIA LETICIA RAMIREZ NAVARRO

HERNANDO RAMIREZ NARANJO

JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARENO

JAIRO ORLANDO MONTAÑEZ GAITAN

Dirección: Vereda San Jose de Porvenir

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01182-15 se ha proferido la Resolución No. VCT-000607 de fecha once (11) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN, UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL Y SE CORRIGE DE LA RESOLUCIÓN VCT-1614 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01182-15**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000507 de fecha once (11) de junio de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VCT-000507 de fecha once (11) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".



Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: No 01182-15.

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Dificil acceso)	☐
Desconocido	☐



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ROSA TULIA CARDENAS DE CARDENAS Y OTROS
Vereda San Jose de Porvenir
SOGAMOSO
BOYACA
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - 900500018
O.P.: 4768591
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/09/2021 14:27
Preso:
Cadena sa Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

42 cadena courier

Agencia Nacional de Minería
Minería
900500018

2399087658

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ROSA TULIA CARDENAS DE CARDENAS Y OTROS
Vereda San Jose de Porvenir

O.P.: 4768591
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/09/2021 14:27
CP:
Número de guía: 2399087658
Nombre portaría: URBAN EXPRESS ESPECIAL

SOGAMOSO
BOYACA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:

Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (dificil acceso)	☐
Desconocido	☐

Hora de Entrega: 42 AM PM

Contrador:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20219030739281

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega:

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Dificil acceso)	☐
Desconocido	☐

URBAN EXPRESS ESPECIAL



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ROSA TULIA CARDENAS DE CARDENAS Y OTROS
Vereda San Jose de Porvenir
SOGAMOSO
BOYACA
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - 900500018
O.P.: 4768591
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/09/2021 14:27
Preso:
Cadena sa Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

42 cadena courier

Agencia Nacional de Minería
Minería
900500018

2399087658

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ROSA TULIA CARDENAS DE CARDENAS Y OTROS
Vereda San Jose de Porvenir

O.P.: 4768591
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/09/2021 14:27
CP:
Número de guía: 2399087658
Nombre portaría: URBAN EXPRESS ESPECIAL

SOGAMOSO
BOYACA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:

Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (dificil acceso)	☐
Desconocido	☐

Hora de Entrega: 42 AM PM

Contrador:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20219030739281

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega:



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000607 DE

(11 JUNIO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN, UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL Y SE CORRIGE DE LA RESOLUCIÓN VCT-1614 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01182-15”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 5 de septiembre de 2012, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y los señores **ANA ELSA ALFONSO GÓMEZ, HIPÓLITO RAMÍREZ PEÑA, ROSA TULIA CÁRDENAS DE CARDENAS, ADELA RAMÍREZ NARANJO y ROSALBA RAMÍREZ NARANJO**, suscribieron Contrato de Concesión No. **01182-15**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área de **5,1985** hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de diez (10) años contados a partir del 14 de noviembre de 2012, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1, folios 185R – 193V – SGD).

Mediante radicado No. **20169030053842** del **22 de julio de 2016**, el señor **JAIRO ORLANDO MONTAÑEZ GAITAN**, quien manifiesta ser el cónyuge supérstite de la señora **ROSALBA RAMIREZ NARANJO (Q.E.P.D)**, cotitular del contrato de concesión No. **01182-15**, ante el fallecimiento de su esposa manifiesta que desiste *del trámite que adelantaba en referencia al contrato de concesión No. 01182-15*, solicitó *dar por terminado y archivar dicho trámite*. Acompaña su solicitud del Certificado de Defunción. (Cuaderno Principal 2, folios 284R – 284V SGD).

Mediante radicado No. **20169030058802** del **4 de agosto de 2016**, el señor **JAIRO ORLANDO MONTAÑEZ GAITAN**, quien manifiesta ser el cónyuge supérstite de la señora **ROSALBA RAMIREZ NARANJO (Q.E.P.D)**, cotitular del contrato de concesión No. **01182-15** solicitó la exclusión del Registro Nacional Minero acompañado del Certificado de Defunción. (Cuaderno Principal 2, folios 287R – 287V – SGD).

Con Radicado No. **20169030078562** del **21 de octubre de 2016**, Los señores **ADELA RAMIREZ NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.357.062, **FELIPE RAMIREZ NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.835, **OLIVA RAMIREZ NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.351.760, presentan subrogación de derechos por la muerte del señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D)**, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.831.488 de Sogamoso, se allega certificado civil de defunción. (Cuaderno principal 3, folios 303 – 310 – SGD).

Mediante radicado No. **20169030081102** del **28 de octubre de 2016** la señora **OLIVA RAMIREZ NARANJO**, allega Registro Civil de los señores **HERNANDO RAMIREZ NARANJO y JESUS**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN, UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL Y SE CORRIGE DE LA RESOLUCIÓN VCT-1614 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01182-15"

CAMILO RAMIREZ BEJARANO, quienes faltaban por allegar este documento y de esta forma hacer parte de la subrogación de derechos por la muerte del señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D)**, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.831.488 de Sogamoso. (Cuaderno principal 3, folios 315 – 318 – SGD).

En radicado No. **20179030008962** del 8 de febrero de 2017, la señora **ANA ELISA ALFONSO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.364.459 de Sogamoso, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. **01182-15**, presenta renuncia de los derechos y obligaciones manifestando que el proyecto minero técnicamente no puede ser desarrollado en su predio. (Cuaderno Principal 2, folio 324 – SGD).

Que la Resolución VCT 1614 de 13 de noviembre de 2020, decidió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud presentada con radicados No. 20169030053842 del 22 de julio de 2016 y 20169030058802 del 4 de agosto de 2016, por el señor **JAIRÓ ORLANDO MONTAÑEZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.775.156 en calidad de conyugue superviviente de la señora **ROSALBA RAMIREZ NARANJO (Q.E.P.D)**, quien en vida ostentaba la calidad de cotitular del contrato de concesión No. **01182-15**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, realizar la desanotación de la señora **ROSALBA RAMIREZ NARANJO (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 46.357.156 y quien tuvo la calidad de cotitular del contrato de concesión No. **01182-15**, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo al señor **JAIRÓ ORLANDO MONTAÑEZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.775.156, en su calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (...)"

Mediante el Auto GEMTM 049 de 11 de febrero de 2021 notificado mediante estado No. 24 de 18 de febrero de 2021, dispuso requerir:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a los señores **ADELA RAMIREZ NARANJO, FELIPE RAMIREZ NARANJO, OLIVA RAMIREZ NARANJO, ALFREDO RAMIREZ NAVARRO, MARÍA LETICIA RAMIREZ NAVARRO, HERNANDO RAMIREZ NARANJO y JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO**, en calidad de herederos del señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D)** cotitular del Contrato de Concesión No. **01182-15**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida las solicitudes Nos. 20169030078562 del 21 de octubre de 2016 y 20169030081102 del 28 de octubre de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, alleguen la siguiente información:

- i) Copia legible del documento de identificación de los señores **ADELA RAMIREZ NARANJO, FELIPE RAMIREZ NARANJO, OLIVA RAMIREZ NARANJO, HERNANDO RAMIREZ NARANJO y JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO**,
- ii) Manifestación expresa por parte de los señores **ALFREDO RAMIREZ NAVARRO, MARÍA LETICIA RAMIREZ NAVARRO, HERNANDO RAMIREZ NARANJO y JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO**, sobre su interés en participar en la subrogación de los derechos que le corresponden al señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D.)**, dentro del CONTRATO DE CONCESIÓN NO. **1182-15** y
- iii) Acreditar el pago de las regalías derivadas del Contrato de Concesión **1182-15**

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la señora **ANA ELISA ALFONSO GÓMEZ**, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. **01182-15**, para que dentro del término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, acredite el pago de todas las obligaciones exigibles al momento de la presentación de la solicitud, so pena de entender desistida la solicitud de renuncia con radicado No. 20179030008962 del 8 de febrero de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)"

Mediante el Concepto Técnico PARN 510 de 27 de abril de 2021 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera indicó lo siguiente:

"(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN, UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL Y SE CORRIGE DE LA RESOLUCIÓN VCT-1614 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01182-15"

¶ *Mediante resolución VCT-001614 del 13 de noviembre de 2020, se resuelve RECHAZAR por improcedente la solicitud presentada con radicados No.20169030053842 del 22 de julio de 2016 y 20169030058802 del 4 de agosto de 2016, por el señor JAIRO ORLANDO MONTAÑEZ GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.775.156 en calidad de conyugue superviviente de la señora ROSALBA RAMIREZ NARANJO (Q.E.P.D), quien en vida ostentaba la calidad de cotitular del contrato de concesión No. 01182-15.*

¶ *Mediante AUTO GEMTM No.49, del 11 de febrero de 2021, se DISPONE:*
ARTICULO PRIMERO: (...)

Revisado el Sistema de Gestión Documental _SGD, así como el expediente Digital, se evidencia que a la fecha de la presente evaluación los titulares del contrato 01182-15, no han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados Mediante el AUTO GEMTM No.49, del 11 de febrero de 2021, descritos en el Artículo Primero del Auto mencionado, so pena de entender desistidas las solicitudes de subrogación No. 20169030078562 del 21 de octubre de 2016 y 20169030081102 del 28 de octubre de 2016..Por tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.

2.10.2 Renuncia al Título Minero

¶ *Mediante AUTO GEMTM No.49, del 11 de febrero de 2021, se DISPONE:*

ARTICULO SEGUNDO: (...)

Revisado el Sistema de Gestión Documental _SGD, así como el expediente Digital, se evidencia que, a la fecha de la presente evaluación, así como a la fecha de presentación de la RENUNCIA al contrato de concesión, es decir el 08 de febrero de 2018, por la señora ANA ELISA ALFONSO GOMEZ, se encuentra pendiente:

¶ *Presentar las correcciones de los FBM semestral y anual de 2014, requeridos inicialmente bajo multa mediante el Auto PARN N° 0786 del 23 de junio de 2020 y Auto PARN N° 2639 del 06 de sept. de 2017, respectivamente.*

¶ *La presentación del soporte de pago por las toneladas reportadas de más en los formatos básicos mineros de 2012 y 2015, a saber: 234,5 toneladas para el año 2012 y 50 toneladas para el año 2015, requeridas bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN-2639 del 06 de septiembre de 2017.*

¶ *Presente un informe detallado, soportado con evidencia fotográfica y demás elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las recomendaciones realizadas en los Informes e Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. PARN-DIBC-027-2016 del 26 de febrero de 2016 y No. PARN- NUVA-001-2016 del 07 de marzo de 2016*

De acuerdo a lo descrito anteriormente, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N°01182-15, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.(...)"

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Frente a la revisión del expediente contentivo del contrato de concesión No. 01182-15, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

1. Subrogación de Derechos presentados con radicados No. 20169030078562 del 21 de octubre de 2016 y 20169030081102 del 28 de octubre de 2016, en favor de los señores ADELA RAMIREZ NARANJO, FELIPE RAMIREZ NARANJO, OLIVA RAMIREZ NARANJO, ALFREDO RAMIREZ NARANJO, MARIA LETICIA RAMIREZ NARANJO, HERNANDO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN, UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL Y SE CORRIGE DE LA RESOLUCIÓN VCT-1614 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01182-15"

RAMIREZ NARANJO y JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO en su calidad de hijos del señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D)**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.831.488, cotitular del contrato de concesión No. **01182-15**.

2. Renuncia de los derechos y obligaciones presentado con radicado No. **20179030008962** del **8 de febrero de 2017**, por la señora **ANA ELISA ALFONSO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.364.459 de Sogamoso, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. **01182-15**
3. Corrección de la Resolución VCT-1614 del 13 de noviembre de 2020, dentro del contrato de concesión No.01182-15.

Los referidos trámites serán resueltos en el mismo orden en que fueron enunciados:

1. Subrogación de Derechos presentados con radicados No. 20169030078562 del 21 de octubre de 2016 y 20169030081102 del 28 de octubre de 2016, en favor de los señores **ADELA RAMIREZ NARANJO, FELIPE RAMIREZ NARANJO, OLIVA RAMIREZ NARANJO, ALFREDO RAMIREZ NARANJO, MARIA LETICIA RAMIREZ NARANJO, HERNANDO RAMIREZ NARANJO y JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO** en su calidad de hijos del señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D)**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.831.488, cotitular del contrato de concesión No. **01182-15**.

Como primera medida es importante señalar que el contrato de concesión No. **01182-15**, fue otorgado en virtud de la Ley 685 de 2001, por lo que sus trámites, términos y condiciones deben efectuarse de conformidad con dicha Ley.

Así las cosas, la figura de subrogación de derechos se encuentra regulada por la Ley 685 de 2001 establece en su artículo 111, como se indicó en el Auto GEMTM 049 de 11 de febrero de 2021 notificado mediante estado No. 24 de 18 de febrero de 2021, que respecto al dispuso requerir:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a los señores ADELA RAMIREZ NARANJO, FELIPE RAMIREZ NARANJO, OLIVA RAMIREZ NARANJO, ALFREDO RAMIREZ NAVARRO, MARÍA LETICIA RAMIREZ NAVARRO, HERNANDO RAMIREZ NARANJO y JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO, en calidad de herederos del señor HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D) cotitular del Contrato de Concesión No. 01182-15, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida las solicitudes Nos. 20169030078562 del 21 de octubre de 2016 y 20169030081102 del 28 de octubre de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, alleguen la siguiente información:

- I- Copia legible del documento de identificación de los señores **ADELA RAMIREZ NARANJO, FELIPE RAMIREZ NARANJO, OLIVA RAMIREZ NARANJO, HERNANDO RAMIREZ NARANJO y JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO,**
- II- Manifestación expresa por parte de los señores **ALFREDO RAMIREZ NAVARRO, MARÍA LETICIA RAMIREZ NAVARRO, HERNANDO RAMIREZ NARANJO y JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO, sobre su interés en participar en la subrogación de los derechos que le corresponden al señor HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D.), dentro del CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 1182-15 y**
- III- Acreditar el pago de las regalías derivadas del Contrato de Concesión **1182-15(...)"**

Así las cosas, se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. 049 de 11 de febrero de 2021, dispuso requerir a los señores **ADELA RAMIREZ NARANJO, FELIPE RAMIREZ NARANJO, OLIVA RAMIREZ NARANJO, ALFREDO RAMIREZ NAVARRO, MARÍA LETICIA RAMIREZ NAVARRO, HERNANDO RAMIREZ NARANJO y JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO**, en calidad de herederos del señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D)** cotitular del Contrato de Concesión No. **01182-15**, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación presentada dentro del Contrato de Concesión No. **01182-15**, mediante los radicados Nos. 20169030078562 del 21 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN, UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL Y SE CORRIGE DE LA RESOLUCIÓN VCT-1614 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01182-15”

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. 049 de 11 de febrero de 2021, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 24 de 18 de febrero de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 19 de febrero de 2021, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 19 de marzo de 2021.

Por su parte mediante el Concepto Técnico PARN 510 de 27 de abril de 2021 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera indicó lo siguiente

“(…)

2.10. TRÁMITES PENDIENTES

2.10.1. Subrogación de Derechos

“(…)

¶ **Mediante AUTO GEMTM No.49, del 11 de febrero de 2021, se DISPONE:**
ARTÍCULO PRIMERO: (…)

*Revisado el Sistema de Gestión Documental _SGD, así como el expediente Digital, se evidencia que a la fecha de la presente evaluación los titulares del contrato 01182-15, no han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados Mediante el AUTO GEMTM No.49, del 11 de febrero de 2021, descritos en el Artículo Primero del Auto mencionado, so pena de entender desistidas las solicitudes de subrogación No. 20169030078562 del 21 de octubre de 2016 y 20169030081102 del 28 de octubre de 2016..Por tanto, se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**.*

“(…)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

“(…)

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N°01182-15, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.(…)**”*

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que los señores **ADELA RAMIREZ NARANJO, FELIPE RAMIREZ NARANJO, OLIVA RAMIREZ NARANJO, ALFREDO RAMIREZ NAVARRO, MARÍA LETICIA RAMIREZ NAVARRO, HERNANDO RAMIREZ NARANJO y JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO**, en calidad de herederos del señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D)** cotitular del Contrato de Concesión **No. 01182-15**, no aportaron la documentación requerida mediante el referido **Auto GEMTM No. 049** del 11 de febrero de 2021, por ello, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)

Por todo lo anterior, se procederá por parte de esta Vicepresidencia a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de subrogación presentada dentro del Contrato de Concesión No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN, UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL Y SE CORRIGE DE LA RESOLUCIÓN VCT-1614 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01182-15”

01182-15, mediante los radicados Nos. 20169030078562 del 21 de octubre de 2016 y 20169030081102 del 28 de octubre de 2016.

2. **Renuncia de los derechos y obligaciones presentado con radicado No. 20179030008962 del 8 de febrero de 2017, por la señora ANA ELISA ALFONSO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.364.459 de Sogamoso, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. 01182-15**

Ahora bien, respecto de la renuncia parcial presentada por la señora **ANA ELISA ALFONSO GÓMEZ**, al título minero No. **01182-15**, como se indicó en el Auto GEMTM 049 de 11 de febrero de 2021, el titular o cotitular minero podrá renunciar a continuar con la ejecución del título minero en cualquier momento retirando todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres exceptuando aquellos bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental; así mismo el citado artículo establece un requisito primordial para aceptar la renuncia presentada por la señora **ANA ELISA ALFONSO GÓMEZ**, ello es que al momento de presentar la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. **01182-15**, **el título debe encontrarse a paz y salvo en su totalidad de las obligaciones exigibles.**

Así las cosas, mediante el **Auto GEMTM 049 de 11 de febrero de 2021** notificado mediante estado No. 24 de 18 de febrero de 2021, respecto a la renuncia parcial dispuso requerir:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la señora **ANA ELISA ALFONSO GÓMEZ**, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. **01182-15**, para que dentro del término improrrogable de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, acredite el pago de todas las obligaciones exigibles al momento de la presentación de la solicitud, so pena de entender desistida la solicitud de renuncia con radicado No. 20179030008962 del 8 de febrero de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (…)

Por su parte mediante el Concepto Técnico PARN 510 de 27 de abril de 2021 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera indicó lo siguiente:

“(…)

2.10. TRÁMITES PENDIENTES

2.10.2 Renuncia al Título Minero

▮ **Mediante AUTO GEMTM No.49, del 11 de febrero de 2021, se DISPONE:**

ARTICULO SEGUNDO: (...)

Revisado el Sistema de Gestión Documental _SGD, así como el expediente Digital, se evidencia que, a la fecha de la presente evaluación, así como a la fecha de presentación de la RENUNCIA al contrato de concesión, es decir el 08 de febrero de 2018, por la señora ANA ELISA ALFONSO GOMEZ, se encuentra pendiente:

▮ **Presentar las correcciones de los FBM semestral y anual de 2014, requeridos inicialmente bajo multa mediante el Auto PARN N° 0786 del 23 de junio de 2020 y Auto PARN N° 2639 del 06 de sept. de 2017, respectivamente.**

▮ **La presentación del soporte de pago por las toneladas reportadas de más en los formatos básicos mineros de 2012 y 2015, a saber: 234,5 toneladas para el año 2012 y 50 toneladas para el año 2015, requeridas bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN-2639 del 06 de septiembre de 2017.**

▮ **Presente un informe detallado, soportado con evidencia fotográfica y demás elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las recomendaciones realizadas en los Informes e Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. PARN-DIBC-027-2016 del 26 de febrero de 2016 y No. PARN- NUVA-001-2016 del 07 de marzo de 2016**

De acuerdo a lo descrito anteriormente, se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN, UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL Y SE CORRIGE DE LA RESOLUCIÓN VCT-1614 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01182-15"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N°01182-15, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.(...)**"*

Por todo lo anterior, se procederá por parte de esta Vicepresidencia a **NEGAR POR IMPROCEDENTE** de la solicitud la solicitud de renuncia con radicado No. 20179030008962 del 8 de febrero de 2017, presentada por la señora **ANA ELISA ALFONSO GÓMEZ**.

3. Corrección de la Resolución VCT-1614 del 13 de noviembre de 2020, dentro del contrato de concesión No.01182-15.

Una vez revisado el contenido de la Resolución No. 1614 de 13 de noviembre de 2020, se observa un error involuntario relacionado con la cédula de la señora **ROSALBA RAMIREZ NARANJO (Q.E.P.D)**, dado que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 46.357.295 y no con la cédula No. 46.357.156.

Respecto de la corrección de errores formales en la expedición de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"**Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (Subraya fuera del texto legal).*

Por lo anterior, en el presente acto administrativo se procederá a efectuar la corrección de la Resolución 1614 de 13 de noviembre de 2020, en el sentido de aclarar la cédula de ciudadanía de la señora **ROSALBA RAMIREZ NARANJO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 46.357.295 y en consecuencia realizar la desanotación o exclusión en el Sistema Integrado de Gestión Minera según lo ordenado por la Resolución 1614 de 2020.

La presente decisión se adoptará con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación presentada por los señores **ADELA RAMIREZ NARANJO, FELIPE RAMIREZ NARANJO, OLIVA RAMIREZ NARANJO, ALFREDO RAMIREZ NAVARRO, MARÍA LETICIA RAMIREZ NAVARRO, HERNANDO RAMIREZ NARANJO y JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO**, en calidad de herederos del señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D)** cotitular del Contrato de Concesión No. **01182-15**, dentro del Contrato de Concesión No. **01182-15**, mediante los radicados Nos. 20169030078562 del 21 de octubre de 2016 y 20169030081102 del 28 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, realizar la desanotación del señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D)** cotitular del Contrato de Concesión No. **01182-15**, dentro del Contrato de Concesión No. **01182-15**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.831.488 y quien tuvo la calidad de cotitular del contrato de concesión No. **01182-15**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN, UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL Y SE CORRIGE DE LA RESOLUCIÓN VCT-1614 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01182-15"

ARTÍCULO TERCERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE de la solicitud la solicitud de renuncia con radicado No. 20179030008962 del 8 de febrero de 2017, presentada por la señora **ANA ELISA ALFONSO GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: CORREGIR el error formal, en el sentido de aclarar el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución 1614 de 13 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, realizar la desanotación de la señora **ROSALBA RAMIREZ NARANJO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 46.357.295. (...)"

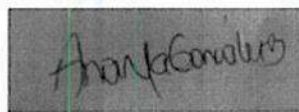
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo a los señores **ANA ELISA ALFONSO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 46.364.459; **ADELA RAMIREZ NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.357.062 y **ROSA TULIA CÁRDENAS DE CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.097.787, en calidad de cotitulares y a los señores **ADELA RAMIREZ NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.357.062; **FELIPE RAMIREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.835; **OLIVA RAMIREZ NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.351.760; **ALFREDO RAMIREZ NAVARRO**, **MARÍA LETICIA RAMIREZ NAVARRO**, **HERNANDO RAMIREZ NARANJO** y **JESUS CAMILO RAMIREZ BEJARANO** (de estas últimas cuatro personas solo se aportó el Registro Civil de Nacimiento), en calidad de herederos del señor **HIPÓLITO RAMIREZ PEÑA (Q.E.P.D)** cotitular del Contrato de Concesión No. 01182-15, y **JAIR O ORLANDO MONTAÑEZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.775.156, en su calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo junto con su constancia de ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para la inscripción en Registro Minero Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, excepto para el artículo segundo, por tratarse de asuntos de trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley ejusdem.

Dada en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de JUNIO de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



Radicado ANM No: 20219030740141

Nobsa, 16-09-2021 09:43 AM

Señor (a) (es)

MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY

Dirección: Transversal 1ª este N° 70-24

Tunja - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° KJJ-09131, se ha proferido la Resolución No. VCT-000693 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJJ-09131,** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000693 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VCT-000693 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No KJJ-09131.

Motivo Devolución:

☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Rehusado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (Difícil acceso)
☐	Desconocido



cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY
TRANSVERSAL 1 ESTE 70 24
SOGAMOSO
BOYACA

Remitente:
ZONANOZONG
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/09/2021 13:06
Peso: 1.4
Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

24 341-01 Licencia convalida del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.
Agencia Nacional de Minería
900500018



2399087856

ZONA NOZONG

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
25	26	27	28	29	30	31					
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

Destinatario:
MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY
TRANSVERSAL 1 ESTE 70 24

O.P. 4771911
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/09/2021 13:06
CP:
Número de guía: 2399087856
Nombre porteria:

SOGAMOSO
BOYACA

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



24

Producto: 341-01

Immueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☒ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219030740141

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega	Contador
AM	☐
PM	☐

Estado de Gestión:
Entregado ☐
No Personal ☐
No hay quien reciba ☐
No Reside ☐
Rehusado ☒
Dir. Incompleta ☐
Dir. Errada ☐
Otros (Difícil acceso) ☐
Desconocido ☐

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Cadena S.A.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000693 DE

(25 JUNIO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJJ-09131”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2011, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARAY**, suscribieron Contrato de Concesión N° **KJJ-09131** para ejecutar el proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 37 hectáreas y 18819 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de **SACHICA** y **CHQUIZA** en el departamento de **BOYACÁ**, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de agosto de 2011. (Cuaderno principal 1. Folios 75R – 86R)

Mediante radicado No. 2018903040982 del 07 de diciembre de 2018, el señor **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARAY**, titular del Contrato de Concesión No. KJJ-09131 presentó aviso de cesión de derechos a favor de los señores **ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía 40029291 y **QUERUBÍN PINEDA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 6776167, juntos con los documentos que acreditan la capacidad económica de los prominentes cesionarios y fotocopias de los documentos de identificación.

Mediante Auto GEMTM No. 155 del 30 de abril de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 070 del 6 de mayo de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros del Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARAY, titular del contrato de concesión No. KJJ - 09131, para que en el término improrrogable de un (1) mes contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue los siguientes documentos:

1. Documento de negociación (Contrato de Cesión de derechos) suscrito entre cedente y cesionarios.
2. Los soportes de capacidad económica de los señores **ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ** y **QUERUBÍN PINEDA RUIZ** cesionarios, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
3. La manifestación del monto de la inversión de manera clara y expresa que asumirán los cesionarios de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJJ-09131”

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 2018903040982 del 07 de diciembre de 2018.

El 4 de junio de 2021, mediante correo electrónico 105315kjj09131@gmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 20211001221122 del 8 de junio de 2021, los señores MIGUEL GARCÍA GARAY, ELSA MAGDALENA GARCÍA RUÍZ y ELSA MAGDALENA GARCÍA RUÍZ, dieron respuesta al Auto GEMTM No. 155 del 30 de abril de 2021, aportando copia del oficio No. 20199030526542 del 5 de septiembre de 2019 donde anexo el contrato de cesión de derechos, copia de las cédulas de ciudadanía de los señores ELSA MNARÍA GARCÍA RUÍZ y QUERUBIN PINEDA ROJAS y los documentos de capacidad económica.

Mediante concepto económico del 8 de junio de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló:

“6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

Revisado el expediente KJJ-09131 y el sistema de gestión documental al 18 de junio del 2021, se observó que mediante AUTO GEMTM No. 155 DEL 30 DE ABRIL DEL 2021, se le requirió a MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARAY, identificado con CC 6.760.045, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Por un lado, con radicado 20211001221122 del 4 de junio del 2021, se evidencia que el cesionario ELSA MAGDALENA GARCÍA RUÍZ, identificada con CC 40.029.291, ALLEGÓ todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal A Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

Con lo que se procedió a realizar el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, A, (pequeña minería), generando los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Suficiencia financiera	0,9	Cumple si es igual o mayor que 0.6	CUMPLE

Parágrafo 3. “En el evento antes descrito se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera señalado anteriormente sea igual o superior a 0.6”.

Asimismo, con radicado 20211001221122 del 4 de junio del 2021, se evidencia que el cesionario QUERUBÍN PINEDA RUÍZ, identificado con CC 6.776.167, ALLEGÓ todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018:

Con lo que se procedió a realizar el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, A, (pequeña minería), generando los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Suficiencia financiera	1,3	Cumple si es igual o mayor que 0.6	CUMPLE

Parágrafo 3. “En el evento antes descrito se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera señalado anteriormente sea igual o superior a 0.6”.

Así las cosas, se concluye que los solicitantes de la cesión de derechos del expediente KJJ-09131,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJJ-09131"

RUÍZ, identificado con CC 6.776.167, CUMPLEN con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio del 2018. "

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo expuestos y revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KJJ-09131, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite:

1. Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones, presentado con radicado No. 2018903040982 del 07 de diciembre de 2018. por el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARAY, titular del Contrato de Concesión No. KJJ-09131, a favor de los señores ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ y QUERUBÍN PINEDA ROJAS.

Que mediante resolución No. 242 de 2021, se asignó la función de: "Dirigir la evaluación y aprobación (...) de cesión de derechos mineros (...)"

Que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

La referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

"Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".

Que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Sublineas fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJJ-09131”

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, esta última situación aplicable al caso particular teniendo en cuenta que el cesionario es persona natural.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este sentido, se procedió a evaluar los documentos allegados por el titular del contrato de concesión No. KJJ-09131, respecto de la solicitud de cesión de derechos presentada a través del radicado No. 2018903040982 del 07 de diciembre de 2018 y se tiene que:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

Conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que bajo el radicado No. 20199030526542 del 5 de septiembre de 2019, se presentó el documento de negociación de la cesión de los derechos y obligaciones con diligencia de reconocimiento de firmas del 7 de mayo de 2019 entre los señores MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARAY, titular del Contrato de Concesión No. KJJ-09131 a favor de los señores ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ y QUERUBÍN PINEDA ROJAS, cumpliendo de esta manera con lo establecido en la Ley 1955 de 2019..

- CAPACIDAD LEGAL DE LOS CESIONARIOS

Es necesario advertir que los señores ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ y QUERUBÍN PINEDA ROJAS, en calidad de cesionarios, debe contar con la capacidad legal para contratar, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 que señala:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)” (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil¹, tiene la capacidad de celebrar contratos en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJJ-09131"

sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez que en el expediente No. **KJJ - 09131** se encuentra la fotocopia de la cédula de ciudadanía de los cesionarios **ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ** y **QUERUBÍN PINEDA**.

- Antecedentes de los cesionarios

El 21 de junio de 2021, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que los señores **ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía 40029291 y **QUERUBÍN PINEDA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 6776167, no registran sanciones según los certificados No. 169557851 y 169557982.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, donde se verificó los señores **ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía 40029291 y **QUERUBÍN PINEDA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 6776167, no se encuentran reportados como responsables fiscales, según los certificados No. 40029291210621174402 y 6776167210621174447 del 21 de junio de 2021.

Aunado a lo anterior, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que los señores **ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía 40029291 y **QUERUBÍN PINEDA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 6776167, no registran asuntos pendientes ante las autoridades judiciales con fecha del 21 de junio de 2021.

Por otro lado se constató que los señores **ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía 40029291 y **QUERUBÍN PINEDA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 6776167, no presenta medidas correctivas pendientes por cumplir en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, según registro interno de validación No. 23723342 y 23723384.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 21 de junio de 2021, se constató que el título No. KJJ-09131, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS el día 21 de junio de 2021, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al Cedente dentro del título minero mencionado.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS CESIONARIOS

Mediante evaluación económica del 18 de junio de 2021 realizado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló: *"Así las cosas, se concluye que los solicitantes de la cesión de derechos del expediente **KJJ-09131**, cesionarios **ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ**, identificada con CC 40.029.291, y **QUERUBÍN***

1o.) que sea legalmente copaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJJ-09131”

***PINEDA RUÍZ**, identificado con CC 6.776.167, **CUMPLEN** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio del 2018.”*

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones presentadas mediante No. 2018903040982 del 07 de diciembre de 2018, por el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARAY, titular del Contrato de Concesión No. KJJ-09131, a favor de los señores ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ y QUERUBÍN PINEDA ROJAS, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, la cesionaria quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Finalmente, con relación al trámite de integración de áreas de los títulos KJJ-09131 y 1053-15 es de mencionar que mediante la Resolución No. VCT 000019 de 19 de enero de 2017, se declaró el desistimiento de un trámite de integración de áreas, la cual fue confirmada a través de Resolución No. VCT. 000932 de fecha 19 de octubre de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 2018903040982 del 07 de diciembre de 2018 por el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARAY, titular del Contrato de Concesión No. KJJ-09131, a favor de los señores ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ y QUERUBÍN PINEDA ROJAS, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a los señores ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40029291 y QUERUBÍN PINEDA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 6776167, como titular del Contrato de Concesión No. KJJ-09131, quien quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARAY, identificado con la cédula de ciudadanía número 6760045 como titular del Contrato de Concesión No. KJJ-09131, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, el beneficiario del presente trámite deben estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente Resolución **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir y excluir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el artículo primero de este acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJJ-09131"

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. KJJ-09131, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARAY, identificado con la cédula de ciudadanía número 6760045, titular del Contrato de Concesión No. KJJ-09131 y a los señores ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40029291 y QUERUBÍN PINEDA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 6776167, en calidad de tercero interesado de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de JUNIO de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Claudia Romero / Abogada GEMTM-VCT
Revisó y aprobó: Carlos Anibal Vides Reales – Abogado Asesor VCT.

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ Rehusado	☐ Dir. Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (dificil acceso)	☐ Desconocido
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	---	--------------------------------------



cadena courier



2399087856

Apreciado(a) Cliente:
MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY
TRANSVERSAL 1 ESTE 70 24
SOGAMOSO
BOYACA

Remite: Agencia Nacional de Minería - gogisao 8
O.P. 4771911
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/09/2021 13:06
Peso: Valor:
Cadena s.a. Tel: (57) 41310000

341-01
Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018



2399087856

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY
TRANSVERSAL 1 ESTE 70 24

SOGAMOSO
BOYACA

O.P. 4771911
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/09/2021 13:06
CP:
Número de guía: 2399087856
Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



24

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☒ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +1

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20219030740141

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega: ☐ AM ☐ PM

Contador: ☐

Estado de Gestión:

Entregado ☐

No Personal ☐

No hay quien reciba ☐

No Reside ☐

Rehusado ☒

Dir. Incompleta ☐

Dir. Errada ☐

Otros (dificil acceso) ☐

Desconocido ☐

Se otorga la licencia porteria del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20219030740161

Nobsa, 16-09-2021 09:43 AM

Señor (a) (es)
SOCIEDAD MINA REAL S.A.S
SOCIEDAD PUERTO ARTURO S.A.S
SOCIEDAD COLOMBIA SHARED SERVICES S.A.S
Dirección: Calle 72 N° 7-64 Piso 6
Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° ECH-122, se ha proferido la Resolución No. VCT-000694 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000694 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VCT-000694 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No ECH-122.

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
SOCIEDAD MINA REAL SAS

CALLE 72 7 64 PISO 6

BOYACA

Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018

O.P.: 4771911

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 20/09/2021 13:06

Peso: Valor:

Cadena sa. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

25

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018



2399087857

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
SOCIEDAD MINA REAL SAS
CALLE 72 7 64 PISO 6

O.P.: 4771911
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/09/2021 13:06
CP:
Número de guía: 2399087857
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

SOGAMOSO
BOYACA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☒ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20219030740161

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

25	Horas de Entrega	Contador
	AM	
	PM	

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (dificil acceso)
Desconocido

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Cadena sa. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018



2399087857

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
SOCIEDAD MINA REAL SAS
CALLE 72 7 64 PISO 6

O.P.: 4771911
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/09/2021 13:06
CP:
Número de guía: 2399087857
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

SOGAMOSO
BOYACA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☒ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20219030740161

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

25	Horas de Entrega	Contador
	AM	
	PM	

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (dificil acceso)
Desconocido

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Cadena sa. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000694 DE

(25 JUNIO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES.

El día 17 de agosto de 2006, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINELCOL-** y los señores **HECTOR OBANDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17198540, **HECTOR OLIVER OBANDO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88221560 y **JOHN LENOIR OBANDO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80168821, suscribieron el Contrato de Concesión No. **ECH-122**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 19 hectáreas y 7592 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **QUIPAMA**, departamento de **BOYACA**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 20 de octubre de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 Páginas 82R-174R Expediente Digital).

Mediante Resolución Número **GTRN 355 de 24 de noviembre de 2008**, el Grupo de Trabajo Regional Nobsa decidió: (Cuaderno Principal 1 Páginas 162R-91V Expediente Digital).

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO:** Aprobar la integración de áreas de los contratos de concesión No. **DLK-113** y **ECH-122**, cuyos titulares son los señores **ALEX RAMIRO OBANDO**, **HECTOR OBANDO**, **CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO**, **ONÉSIMO PEÑA VIRGUE**, **NESTRO ULLOA VILLAMIL**, **HÉCTOR OLIVER OBANDO SÁNCHEZ** y **JOHN LENOIR OBANDO SÁNCHEZ**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción de los Municipios de **MUZO** y **QUIPAMA**, Departamento de **BOYACÁ**, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001.*

***PARÁGRAFO:** El contrato resultante de dicha integración se registrará por los términos del contrato de concesión **DLK-113** por ser éste el primero inscrito en el Registro Minero Nacional.*

***ARTÍCULO CUARTO:** Declarar desistida la cesión de derechos requerida por los señores **HÉCTOR OLIVER OBANDO SÁNCHEZ** y **JOHN LENOIR OBANDO SÁNCHEZ** a favor de la empresa **MINA REAL LTDA**, identificada con Nit 900.093.432-1 representada legalmente por el señor **ALEX RAMIRO OBANDO SÁNCHEZ** identificado cédula de ciudadanía No. 88.223.892 de Cúcuta, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído. (…)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de la resolución **GTRN-00038 del 31 de enero de 2012**, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores **HECTOR OBANDO, HECTOR OLIVER OBANDO SANCHEZ y JOHN LENOIR OBANDO SÁNCHEZ** a favor de la empresa **MINA REAL LTDA** identificada con NIT 900.093.432-1. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2012. (Cuaderno Principal 3 Páginas 424R-427R).

Mediante el radicado **20169030067862 de 16 de septiembre de 2016** el representante legal de la sociedad minera Mina Real Ltda procedió a presentar desistimiento expreso respecto de la integración de áreas de los contratos de concesión **DLK-113 y ECH-122**.

Por medio del radicado No. **20195500893972 del 26 de agosto de 2019**, el señor **JAIME ALFONSO GONZÁLEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.504.248, actuando como representante legal de la sociedad **MINA REAL LTDA**, identificada con NIT 900093432-1, presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **ECH-122**, a favor de la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.** identificada con NIT. 900.579.568-1 y representada legalmente por la sociedad **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S** identificada con NIT. 901.116.616-4.

Por medio de la **Resolución VCT 000786 de 23 de septiembre de 2019**¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación decidió aceptar el desistimiento del trámite de integración de áreas de los Contratos de concesión **DLK-113 y ECH-122** presentado con el radicado No. 20195500893972 del 26 de agosto de 2019.

Por medio de radicado No. **20211001017112 del 10 de febrero del 2021**, el Representante Legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **ECH-122**, informó que la empresa cambió su razón social a **MINA REAL S.A.S.** identificada con NIT 900.093.432-1.

Que mediante **Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021**, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

Mediante el **Auto GEMTM No. 185 del 12 de mayo de 2021**, notificado el 14 de mayo de 2021 con Estado No. 75, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** a la sociedad **MINA REAL S.A.S.** identificada con NIT 900.093.432-1, titular del Contrato de Concesión No. **ECH-122**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. **20195500893972** del 26 de agosto de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:*

- a) Documento de negociación de la cesión de derechos suscrito con la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.** identificada con NIT 900.579.568-1 y representada legalmente por la sociedad **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S** identificada con NIT 901.116.616-4 cuyo representante legal es el señor **MICHELLE UPTON DRAKE** identificado con P.P. No. 549861804.
- b) Autorización de la Asamblea de Accionistas de la sociedad **MINA REAL S.A.S.** identificada con NIT 900.093.432-1, mediante la cual se faculta a la empresa **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S** identificada con NIT. 901116616-4, en su calidad de representante legal, a suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **ECH-122**.
- c) Autorización de la Asamblea de Accionistas de la empresa **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S** identificada con NIT. 901116616-4, mediante la cual se faculta al señor **MICHELLE UPTON DRAKE** identificado con P.P. No. 549861804, en su calidad de representante legal, a suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **ECH-122**.
- d) Autorización de la sociedad matriz **REMIS HOLDINGS LTD (MATRIZ)**, a la sociedad subordinada **MINA REAL S.A.S.** identificada con NIT 900.093.432-1, que hace parte de un grupo empresarial, para el trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **ECH-122**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- e) *Autorización de la Asamblea de Accionistas de la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S identificada con NIT. 900579568-1, mediante la cual se faculta a la empresa COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S identificada con NIT. 901116616-4, en su calidad de representante legal, a suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. ECH-122.*
- f) *Autorización de la sociedad matriz THE MUZO COMPANIES, a las sociedades subordinadas PUERTO ARTURO S.A.S identificada con NIT. 900579568-1 y COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S identificada con NIT. 901116616-4, que hacen parte de un grupo empresarial, para el trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. ECH-122.*
- g) *Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S. identificada con el NIT. 900.579.568-1, según su calidad de persona jurídica, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
- h) *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el valor de la inversión que asumirá la sociedad cesionaria PUERTO ARTURO S.A.S. identificada con el NIT 900.579.568-1, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. ECH-122, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)"*

Mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2021, con radicado 20211001241532 de 18 de junio de 2021, el señor **MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO**, en su calidad de representante legal de las sociedades **MINA REAL S.A.S.** y **PUERTO ARTURO S.A.S.**, presentó oficio con el radicado de desistimiento del trámite de cesión de derechos del título minero **ECH-122** a favor de **PUERTO ARTURO S.A.S.** con Nit 900.579.568-1.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ECH-122**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, verificó que se encuentra pendiente por resolver las siguientes solicitudes a saber:

- Cesión total de derechos y obligaciones, presentada el día 26 de agosto de 2019 con el radicado No. 20195500893972 por la sociedad **MINA REAL S.A.S.** NIT 900.093.432-1, a favor de la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.** con NIT. 900.579.568-1.
- Desistimiento del trámite de cesión de derechos del título minero **ECH-122**, presentado mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2021 el señor **MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO**, en su calidad de representante legal de las sociedades **MINA REAL S.A.S.** y **PUERTO ARTURO S.A.S.** con Nit 900.579.568-1.
- Cambio de razón social a **MINA REAL S.A.S.** identificada con NIT 900.093.432-1, presentado por medio de radicado No. 20211001017112 de 10 de febrero del 2021.

Los anteriores trámites se resolverán en el mismo orden en el que fueron enunciados.

- Cesión total de derechos y obligaciones, presentada el día 26 de agosto de 2019 con el radicado No. 20195500893972 por la sociedad **MINA REAL S.A.S.** NIT 900.093.432-1, a favor de la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.** con NIT. 900.579.568-1.
- Desistimiento del trámite de cesión de derechos del título minero **ECH-122**, presentado mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2021 el señor **MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO**, en su calidad de representante legal de las sociedades **MINA REAL S.A.S.** y **PUERTO ARTURO S.A.S.** con Nit 900.579.568-1.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al contrato de concesión No. **ECH-122**, es la Ley 685 de 2001.

No obstante, como se indicó en el Auto GEMTM No. 185 del 12 de mayo de 2021, a los trámites de cesión de derechos se aplica lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Asimismo es de señalar que mediante el **Auto GEMTM No. 185 del 12 de mayo de 2021** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notificado por Estado Jurídico No. VCT-GIAM-075 de 14 de mayo de 2021, requirió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** a la sociedad **MINA REAL S.A.S.** identificada con NIT 900.093.432-1, titular del Contrato de Concesión No. **ECH-122**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20195500893972 del 26 de agosto de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:*

- a- Documento de negociación de la cesión de derechos suscrito con la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.** identificada con NIT 900.579.568-1 y representada legalmente por la sociedad **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S** identificada con NIT 901.116.616-4 cuyo representante legal es el señor **MICHELLE UPTON DRAKE** identificado con P.P. No. 549861804.
- b- Autorización de la Asamblea de Accionistas de la sociedad **MINA REAL S.A.S.** identificada con NIT 900.093.432-1, mediante la cual se faculta a la empresa **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S** identificada con NIT. 901116616-4, en su calidad de representante legal, a suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **ECH-122**.
- c- Autorización de la Asamblea de Accionistas de la empresa **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S** identificada con NIT. 901116616-4, mediante la cual se faculta al señor **MICHELLE UPTON DRAKE** identificado con P.P. No. 549861804, en su calidad de representante legal, a suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **ECH-122**.
- d- Autorización de la sociedad matriz **REMIS HOLDINGS LTD (MATRIZ)**, a la sociedad subordinada **MINA REAL S.A.S.** identificada con NIT 900.093.432-1, que hace parte de un grupo empresarial, para el trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **ECH-122**.
- e- Autorización de la Asamblea de Accionistas de la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S** identificada con NIT. 900579568-1, mediante la cual se faculta a la empresa **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S** identificada con NIT. 901116616-4, en su calidad de representante legal, a suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **ECH-122**.
- f- Autorización de la sociedad matriz **THE MUZO COMPANIES**, a las sociedades subordinadas **PUERTO ARTURO S.A.S** identificada con NIT. 900579568-1 y **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S** identificada con NIT. 901116616-4, que hacen parte de un grupo empresarial, para el trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **ECH-122**.
- g- Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.** identificada con el NIT. 900.579.568-1, según su calidad de persona jurídica, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.
- h- Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el valor de la inversión que asumirá la sociedad cesionaria **PUERTO ARTURO S.A.S.** identificada con el NIT 900.579.568-1, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **ECH-122**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. 185 del 12 de mayo de 2021, fue notificado por Estado Jurídico No. VCT-GIAM-075 de 14 de mayo de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, culminó el 17 de junio de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad y la plataforma AnnA Minería y se evidenció que la sociedad **MINA REAL S.A.S.** identificada con NIT 900.093.432-1, titular del Contrato de Concesión No. **ECH-122**, no aportaron ningún documento requerido mediante el referido Auto GEMTM No. 185 del 12 de mayo de 2021.

En este sentido, considerando que no fue allegada la documentación requerida mediante el Auto GEMTM No. 185 del 12 de mayo de 2021, resulta procedente la aplicación de la consecuencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

En razón a lo anterior, se hace necesario decretará que la sociedad **MINA REAL S.A.S.** identificada con NIT 900.093.432-1, titular del Contrato de Concesión No. **ECH-122**, ha desistido de la solicitud de cesión de derechos presentada ante la Autoridad Minera mediante el radicado No. 20195500893972 del 26 de agosto de 2019, a favor de la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.** con NIT. 900.579.568-1., dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No 00185 del 12 de mayo de 2021.

Asimismo, resulta necesario manifestar que por sustracción de materia, no es procedente el estudio del desistimiento del trámite de cesión de derechos del título minero **ECH-122** a favor de la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.** con Nit 900.579.568-1, presentado mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2021 por el señor **MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO**, en su calidad de representante legal de las sociedades **MINA REAL S.A.S.** y **PUERTO ARTURO S.A.S.** con Nit 900.579.568-1, por lo antes mencionado

- **Cambió de razón social a MINA REAL S.A.S. identificada con NIT 900.093.432-1. Por medio de radicado No. 20211001017112 del 10 de febrero del 2021.**

La transformación de las sociedades se encuentra descrita en el artículo 167 del Código de Comercio, el cual establece:

"ARTÍCULO 167. REFORMA DE CONTRATO SOCIAL POR TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD. Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este Código, mediante una reforma del contrato social.

La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio.

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

"ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia. (...)"

Sumado a la solicitud de cambio de razón social, presentado con radicado No. 20211001017112 del 10 de febrero del 2021, por la sociedad titular **MINA REAL S.A.S.** identificada con NIT 900.093.432-1, se evidenció en Certificado de Existencia y Representación de estas sociedad, que por Acta número 35 del 10 de diciembre de 2020, suscrita por reunión extraordinaria junta de socios, registrada en cámara de comercio bajo el número 34982 del libro IX del registro mercantil el 17 de diciembre de 2020, se inscribió la transformación de sociedad de limitada a sociedad por acción simplificada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo anterior, en el presente acto administrativo se procederá a **MODIFICAR** en el Sistema Integral de Gestión Minera la razón social de la sociedad **MINA REAL LTDA** por **MINA REAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.093.432-1.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.-DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de los derechos que le corresponden a la sociedad **MINA REAL S.A.S.** identificada con NIT 900.093.432-1, titular del Contrato de Concesión No. **ECH-122**, presentada con radicado No. 20195500893972 del 26 de agosto de 2019, a favor de la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.** con NIT. 900.579.568-1; por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir el cambio de razón social en el Sistema Integral de Gestión Minero de la sociedad titular **MINA REAL LTDA** por **MINA REAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.093.432-1 dentro del Contrato de Concesión No. **ECH-122**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **MINA REAL S.A.S.** con NIT. 900.093.432-1, titular del Contrato de Concesión No. **ECH-122**, al representante legal de la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.** con NIT. 900.579.568-1 y a la sociedad **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S** con NIT. 901.116.616-4, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Dada en Bogotá D.C., a los 25 días de JUNIO de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación